



ACUERDO MUNICIPAL NO. 012 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTUALIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

COMISIÓN DE ESTUDIO: COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ RUZ (PRESIDENTE Y PONENTE)

MANUEL FACUNDO LASTRE PÉREZ (COORDINADOR DE PONENTES)

IVÁN ANDRÉS ROJAS MORALES (PONENTE)

ROBINSON MIGUEL RUIZ GARRIDO

SALOMÓN FARID SIMAHAN VALEST

FECHA DE PRIMER DEBATE: 24 DE AGOSTO DE 2024

FECHA DE SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA: 31 DE AGOSTO DE 2024



ACUERDO MUNICIPAL NO 012 31 DE AGOSTO DE 2024

2

ACTUALIZACION ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

JAVIER ISSAC CASTRO JIMÉNEZ
ALCALDE MUNICIPAL
2024 - 2027

GALERAS SUCRE



EQUIPO DE GOBIERNO

JAVIER ISSAC CASTRO JIMÉNEZ
ALCALDE MUNICIPAL

KARLA BEATRIZ HERNÁNDEZ DÍAZ
CONTROL INTERNO

CÉSAR ANTONIO COLEY MARTÍNEZ
JEFE OFICINA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

JESUS DANIEL BARRAGÁN LÓPEZ
SECRETARIO DEL INTERIOR

MARÍA ÁNGEL ANAYA RUIZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DIANA PATRICIA JARABA DE LEÓN
SECRETARÍA DE SALUD

MÓNICA JOSEFINA ANAYA GALÉ
SECRETARÍA DE HACIENDA

LINDA EVELYN NAVARRO PARRA
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MEDIO AMBIENTE

ROSMAYRA ARMESTO ACOSTA
SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

YIZETH FAVIOLA AGUILAR TOVAR

ARNOL DEL CRISTO CAMPO MERLANO

JESUS MANUEL HERNANDEZ PEREZ

ROBERT HERNANDEZ ROMERO

JOSE GREGORIO HERNANDEZ RUZ

RAFAEL EUGENIO HERNANDEZ VERGARA

MANUEL FACUNDO LASTRE PEREZ

LUIS EDUARDO PINEDA ARRIETA

IVAN ANDRES ROJAS MORALES

ROBINSON MIGUEL RUIZ GARRIDO

SALOMON FARID SIMAHAN VALEST



Contenido

LIBRO I.....	14
TITULO PRELIMINAR I.....	14
CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES	14
CAPITULO II.....	23
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	23
CAPITULO III	25
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.....	25
TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS.....	26
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	26
CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL	46
CAPITULO III SOBRETASA BOMBERIL	47
CAPITULO IV	48
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	48
CAPITULO V.....	88
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	88
CAPÍTULO VI	96
AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	96
CAPITULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	98
CAPÍTULO VIII.....	99
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	99
CAPÍTULO IX.....	105
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	105
CAPITULO X.....	109
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE.....	109
CAPITULO XI.....	113
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LAS ARTES ESCENICAS.....	113
CAPITULO XII	114
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.....	114



CAPITULO XIII	117
RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION.....	117
CAPITULO XIV.....	122
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	122
CAPÍTULO XV	123
IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA	123
CAPITULO XVI.....	125
IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS.....	125
CAPITULO XVII.....	127
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	127
CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PROCULTURA.....	133
CAPITULO XIX.....	136
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.....	136
CAPITULO XX.....	144
CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	144
CAPITULO XXI.....	145
IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.....	145
CAPITULO XXII.....	146
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO).....	146
CAPITULO XXIII.....	147
IMPUESTO SOBRETASA DEPORTIVA Y DE RECREACIÓN	147
CAPITULO XXIV	149
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR	149
CAPITULO XXV	151
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.....	151
TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	153
CAPITULO I TASAS Y DERECHOS.....	153
CAPITULO II.....	153
TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD.....	153
CAPITULO III INTERESES MORATORIOS	155



CAPITULO IV SANCIONES TRIBUTARIAS.....	155
CAPÍTULO V CONTRIBUCIONES	155
CAPITULO VI	160
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	160
CAPITULO VII	160
TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PLANOS DEL MUNICIPIO Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	160
CAPITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES.....	161
CAPITULO IX TRANSFERENCIAS	162
CAPITULO X.....	162
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	162
TITULO IV RECURSOS DE CAPITAL.....	162
CAPITULO I COFINANCIACIÓN.....	163
CAPITULO II.....	163
REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002)	163
CAPITULO III RECURSOS DEL CRÉDITO.....	163
CAPITULO IV	164
RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)	164
CAPITULO V RECURSOS DE BALANCE.....	164
CAPITULO VI VENTA DE ACTIVOS.....	164
CAPITULO VII	164
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS	164
CAPITULO VIII DONACIONES.....	165
CAPITULO IX DESAHORRO Y RETIRO DEL FONPET	165
CAPITULO X REINTEGROS	165
CAPITULO XI.....	165
OTROS INGRESOS DE CAPITAL	165
TITULO V BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	165
CAPITULO I	165
INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE	



INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE GALERAS PARA EL ESTIMULO DE LA INVERSION Y EL EMPLEO	165
LIBRO SEGUNDO- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	174
TITULO I.....	174
ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES.....	174
CAPITULO I.....	174
NORMAS GENERALES.....	174
TITULO II.....	181
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	181
CAPITULO I NORMAS COMUNES	181
CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS	183
DISPOSICIONES GENERALES	183
CAPITULO III.....	185
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	185
CAPITULO IV	186
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	186
CAPITULO V.....	187
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.	187
TITULO III.....	189
SANCIONES. INTERESES MORATORIOS	189
CAPITULO I	190
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	190
CAPITULO II.....	193
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	193
CAPITULO III.....	198
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS	198
CAPITULO IV	200
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.	200
CAPITULO V.....	206
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.....	206



TITULO IV	207
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	207
CAPITULO I.....	207
NORMAS GENERALES.....	207
TITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES	210
CAPITULO I.....	210
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	210
CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE REVISION	211
CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	211
TITULO VI.....	213
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	213
CAPITULO I	213
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.....	213
CAPITULO II.....	216
DE LA REVOCATORIA DIRECTA	216
TITULO VII REGIMEN PROBATORIO	217
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	217
CAPITULO II. MEDIOS DE PRUEBA	219
CAPITULO II.....	233
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	233
TITULO VIII.....	233
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	233
CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	233
CAPITULO II.....	236
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	236
CAPITULO III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	237
TITULO IX	238
-COBRO COACTIVO-	238
TITULO X. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	248
TITULO XI DEVOLUCIONES	249



TITULO XII	254
CONDICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016.	254
CAPITULO I	254
ADOPCIÓN DEL BENEFICIO LEY 1819 DE 2016.....	254
TITULO XIII.....	256
CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.....	256
CAPITULO I CONCILIACIÓN	256
CAPÍTULO II.....	259
TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.....	259
TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES	262



**ACUERDO MUNICIPAL NO. 12 DE 2024
(31 de Agosto de 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTUALIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

11

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE , en uso de sus atribuciones constitucionales y legales vigentes y en especial las que confiere la Constitución Política de Colombia en sus artículos 287-3, 313-4 y 338, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 56 de 1981, ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, decreto reglamentario 1333 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, Ley 49 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 666 de 2001, Ley 685 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 819 de 2003, Ley 1059 de 2006, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1454 de 2011, Ley 1530 de 2012, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2020, Ley 2023 de 2020, Ley 2069 de 2020, decreto 2106 de 2019, Ley 2126 del 2021, Ley 2277 de 2022 y los decretos reglamentarios en especial el decreto 943 de 2018 y Decreto 2106 DE 2019, Ley 2155 de 2021, Ley 2126 de 2021, Ley 2277 de 2022 y demás disposiciones legales reglamentarias vigentes Y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el Artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que el honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalados en el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual señala que “En tiempos de Paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones



fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los Sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les preste o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Que compete a los concejos municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, "votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos cuerpos deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley".

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el presente Acuerdo contiene la reforma del actual ESTATUTO TRIBUTARIO, aprobado mediante ACUERDO No. 014 de 2017 (agosto 31 de 2017) "Por el cual se compila la normatividad vigente para la actualización del estatuto tributario del municipio de Galeras Sucre y se dictan otras disposiciones.

Que la reforma al estatuto tributario del Municipio pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a siguientes desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:

Ley 1276 de 2009.

Ley 1430 de 2010.

Ley 1435 de 2011

Ley 1448 de 2011

Ley 1493 de 2011.

Ley 1450 de 2011

Decreto 019 DE 2012.

Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.

Ley 1559 de 2012

Ley 1819 de 2016

decreto 2106 de 2019

Ley 2126 del 2021

Ley 2277 de 2022



decreto 943 de 2018
Decreto 2106 DE 2019
Ley 2155 de 2021
Ley 2126 de 2021
Ley 2277 de 2022

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Decreto – Ley 019 de 2012 y Ley 1819 de 2016

Que la Ley 1819 de 2016 en la parte XVI Tributos Territoriales Introduce disposiciones tributarias municipales referentes a los impuestos de industria y comercio, alumbrado público, impuesto predial, además en el **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL** establece la determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación, la Obligación de realizar el saneamiento contable y estableció transitoriamente condiciones especial de pago para los sujetos pasivos Contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales que hayan sido objeto de sanciones tributarias y que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o año 2014 y anterior.

Que la ley 1819 de 2016 Modifica, adiciona y deroga algunos apartes del estatuto tributario nacional en lo que se refiere al régimen procedimental y sancionatoria que el presente estatuto debe tener en cuenta.

Que, en armonía con lo anterior, el Municipio de Galeras, necesita para su eficiente gestión administrativa 2024 - 2027 fortalecer sus finanzas con una mejor y más eficiente gestión de sus recursos propios, logrando mejorar con estos recursos su desempeño fiscal y potencializar la obtención de nuevas fuentes de financiación para proyectos que impacten en mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal Dinámico y ajustado a la normatividad vigente, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que Además se hace necesario establecer la estructura y conformación del Estatuto Tributario de Galeras, para lo cual,



ACUERDA:

A partir del presente acuerdo, Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales, y condiciones especiales de pago de transitorio, el siguiente será el texto del Estatuto Tributario:

LIBRO I TITULO PRELIMINAR I CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1°. ADOPCION. Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de Galeras, como el conjunto de disposiciones y normas que regulan la constitución, organización, determinación, administración, fiscalización y recaudación de los Tributos municipales, lo mismo que la regulación del régimen Procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2°. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de tributario del Municipio de Galeras, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 3°.- DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Galeras, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario en el Municipio de Galeras, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

- **PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD.** Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.



- **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto el recaudo de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.
- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El Estatuto de Tributario Municipal de Galeras – Sucre deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

- **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable
- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El Municipio de Galeras – Sucre goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.
- **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 5°. APLICACIÓN EXTENSIVA.- Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.



ARTÍCULO 6º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Galeras radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 7º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas Municipales de Galeras – Sucre son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

ARTÍCULO 9º. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 10º. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 11º. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por: regalías indirectas (régimen anterior de regalías Ley 141 de 1994 y 756 de 2002, recursos del crédito, recuperación de cartera (diferente a tributarios), recursos del balance, venta de activos, rendimiento por operaciones



financieras, donaciones, desahorro y retiro del fonpet, reintegros y otros ingresos de capital.

ARTÍCULO 12º. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- **LOS INGRESOS TRIBUTARIOS** Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de Galeras, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.
- **LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS** Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.
- **RECURSOS DE CAPITAL.** Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de Galeras – Sucre que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.
- **INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE GALERAS.** Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Galeras – Sucre tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 13º. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Galeras. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

ARTÍCULO 14º. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.



ARTÍCULO 15°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

- Impuestos
- Tasas
- Sobretasas
- Contribuciones

ARTÍCULO 16°. DE LOS IMPUESTO. Para efectos del presente Acuerdo se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, que el municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 17°. DE LAS TASAS. Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tasas, los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación potencial o efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente y que genera la remuneración pecuniaria recibida por el municipio que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia.

ARTÍCULO 18°. DE LAS SOBRETASAS. Para efectos del presente Acuerdo se denominan Sobretasas la contribución obligatoria, fijada por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado taxativamente a un servicio determinado de beneficio general.

ARTÍCULO 19°. DE LAS CONTRIBUCIÓN. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

1. CONTRIBUCIONES

- 1.1 . Valorización
- 1.2 Especial
- 1.3 Participación

ARTÍCULO 20°. DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. - Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.



ARTÍCULO 21°. DE LAS PARTICIPACIONES. - Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

ARTICULO 22°. ESTRUCTURACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

19

1. -INGRESOS CORRIENTES		
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS TRIBUTARIOS	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
		SOBRETASA AMBIENTAL
		SOBRETASA BOMBERIL
		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS
		IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE
		CONTRIBUCIÓN DE ARTES ESCÉNICAS
		IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
		IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
		IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
		IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA
		IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS
		ESTAMPILLAS
		ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.
		ESTAMPILLA PROCULTURA
		IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
		CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
		IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTEPOROLEODUCTOS Y GASODUCTOS.
		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



		IMPUESTO SOBRETASA DEPORTIVA Y DE RECREACIÓN
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	TASAS Y DERECHOS	TASA DE SEGURIDAD
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	MULTAS	DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		DE CONTROL FISCAL
		DE CONTROL DISCIPLINARIO
		DE GOBIERNO
		<ul style="list-style-type: none">Registros De Marcas Y HerretesEstablecidas en el código de policíaMultas a establecimientos comercialesA establecimientos de comercio UrbanísticaOtras Multas De Gobierno
	INTERES MORATORIOS	PREDIAL
		SOBRETASA AMBIENTAL
		INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS INTERESES DE ORIGEN TRIBUTARIO
		OTROS INTERESES DE ORIGEN NO TRIBUTARIO
	SANCIONES TRIBUTARIAS	PREDIAL
		INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS SANCIONES TRIBUTARIAS
		OTRAS MULTAS Y SANCIONES
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
		CONTRIBUCION DE VALORIZACION.



INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES	PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIO	PLAZA DE MERCADO
		MATADERO PUBLICO
		SERVICIOS EDUCATIVOS
		SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
		OTROS INGRESOS DE VENTA BIENES Y SERVICIO DIFERENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES.
		ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
		OTRAS RENTAS CONTRACTUALES
	TRANSFERENCIAS	TRANSFERENCIA DE LIBRE DESTINACIÓN
		TRANSFERENCIA PARA INVERSIÓN
	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	OPERACIONES COMERCIALES

2.INGRESOS DE CAPITAL
COFINANCIACIÓN
REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002)
RECURSOS DEL CRÉDITO
RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)
RECURSOS DEL BALANCE
VENTA DE ACTIVOS
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS
DONACIONES
RETIRO DEL FONPET
REINTEGROS
OTROS INGRESOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 23°. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y



contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 24°. FORMULARIOS. La Tesorería Municipal, diseñará los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para la declaración oficial y privada relacionados con los tributos Municipales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Municipio Establecerá el formulario declaración del impuesto de Industria y Comercio hasta cuando el ministerio de Hacienda implemente a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal diseñe el formulario único nacional declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 25°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de Galeras. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

Se denomina así la exoneración total, con carácter permanente o temporal del pago de la carga impositiva de un determinado tributo por parte del sujeto pasivo del mismo. Las exenciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones e intereses, en adelante estarán condicionadas al real beneficio del desarrollo y del bienestar de la comunidad; deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal por iniciativa del alcalde, previo el lleno de los requisitos y demás procedimientos establecidos, estarán limitadas a lo ordenado por el artículo 38 de la Ley 14 de 1.983, al Decreto 1333 de 1986 y a la Ley 1551 de 2012.

PARÁGRAFO 1. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el alcalde Municipal y del Tesoro Municipal, la cual deberá presentarse antes del día Quince (15) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

El alcalde y el Tesorero Municipal, mediante resolución motivada reconocerán a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

ARTÍCULO 26°. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son



reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 27°. DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 28°. DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 29°. HECHO GENERADOR. El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 30°. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.

El Sujeto Activo: Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Galeras – Sucre y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores: Las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 31°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ARTÍCULO 32º. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos pesos”, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000), o también puede ser expresada en Unidades de valor Tributario UVT.

PARÁGRAFO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Cuando la tarifa expresada en UVT se convertirá en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- ✓ Se prescindirá de las fracciones de pesos, tomando el numero entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- ✓ Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviera entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- ✓ Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 33. DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

La administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos Municipales debidamente causados, todo ello teniendo en cuenta el monto de los pagos o abonos en cuenta y las tarifas vigentes de los tributos. Así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO 1. Autorízase al tesorero(a) general del municipio y a los tesoreros y pagadores de los entes descentralizados, descontar o retener en la proporción y/o porcentaje ordenado en este Estatuto, sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la misma Tesorería sobre los contratos y convenios suscritos por el Municipio o sus entes descentralizados de cualquier naturaleza y que causen impuestos al fisco municipal.

PARÁGRAFO 3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN ICA. Independientemente de la retención en la fuente que ordena la ley y los reglamentos sobre los impuestos causados del orden nacional, el Tesorero Municipal será agente de retención para efectos de acelerar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre cualquier tipo de actividad (Comerciales, Industriales y de servicios), la tarifa de retención que se descontará sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la oficina de Tesorería del Municipio de Galeras, los tesoreros de los entes descentralizados y los agentes retenedores, será la misma tarifa asignada



mediante el presente Estatuto a cada actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 34°. AUTORIZACIÓN Y DELEGACIÓN PARA RETENER. - De conformidad Con la autorización que otorga el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, es potestad de la Tesorería Municipal de Galeras, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores o autoretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

PARÁGRAFO.- AGENTES RETENEDORES.- Para efectos del presente acuerdo son agentes retenedores: los Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, de Hecho y asimiladas, Entidades sin ánimo de lucro como Corporaciones, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Comunidades organizadas, personas naturales y jurídicas, Comerciantes, Fondos de Inversión, de Valores, de Pensiones, Empresas asociativas de Trabajo, Empresas Unipersonales, Establecimientos Bancarios, además de los agentes de retención mencionados, también lo serán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación.

CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 35°. DEL RECAUDO. - Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando la Tesorería Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, la tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 36°. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en las entidades financieras que el municipio autorice para tal fin.

ARTÍCULO 37°. MECANISMOS DE RECAUDO. - Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1819 de 2016.



ARTÍCULO 38°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 39°. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, transferencias o en cheque visado de gerencia en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de Galeras – Sucre.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTÍCULO 40°. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al Tesorero municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 41°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes: 4 de 1913, 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011. Corresponde a los municipios fijar las tarifas del impuesto predial unificado, para lo cual se tendrá en cuenta el avalúo Catastral, la estratificación y la situación económica de cada predio.

ARTICULO 42°. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.



Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 43°. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusionó los impuestos prediales, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de Galeras sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 44°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en los calendarios Tributarios fijados por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 45°. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 46°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como: 1. Predios urbanos. 2. Predios rurales.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente.

Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

1. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de Galeras, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.



2. Suelo Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Predios Rurales:	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio rural como aquel ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial. Concordante con el Artículo 10, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
Predios Urbanos:	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio Urbano como aquel ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. Concordante con el Artículo 11, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
PREDIOS SEGÚN LAS ESTRUCTURAS	DESCRIPCIÓN
Predios Urbanos edificados:	Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
Predios Urbanos no edificados:	Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Galeras, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados. 2.1. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas). 2.2. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. 2.3. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.



ARTÍCULO 47°. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. - Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se clasificarán en:

DESTINACIÓN ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN
Habitacional	Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
Industrial:	Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
Comercial:	Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
Agropecuario	Predios con destinación agrícola y pecuaria
Minero:	Predios destinados a la extracción y explotación de minerales
Cultural:	Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales
Recreacional:	Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento
Salubridad:	Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud
Institucionales:	Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
Educativo:	Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
Religioso:	Predios destinados a la práctica de culto religioso
Agrícola:	Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales
Pecuario	Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales
Agroindustrial:	Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
Forestal:	Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables
Uso Público:	Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
Servicios Especiales	Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".



PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

LOTES	DESCRIPCIÓN
Lote urbanizable no urbanizado:	Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
Lote urbanizado no construido o edificado	Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
Lote No Urbanizable	Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.



ARTÍCULO 48°. NORMAS Y DEFINICIONES COMUNES. - Para efectos de la correcta interpretación del presente capítulo, aplíquense las siguientes definiciones. Si existiere algún vacío en dichas definiciones se aplicarán preferentemente las definiciones contenidas en la Resolución 070 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

Predios Baldíos	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio baldío, aquellos terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
Predios ejidos.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio ejido, aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
Predios Vacantes.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predios Vacantes aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
Urbanización	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por urbanización, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
Parcelación	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
Propiedad Horizontal.-	Propiedad Horizontal. - Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Propiedad Horizontal como la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.
Régimen de Propiedad Horizontal.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por régimen de propiedad horizontal como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
Edificio	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por edificio como aquella forma de propiedad horizontal en la cual se efectúa la construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.



Conjunto	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Conjunto como aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en la cual se efectúa un desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.
Condominios.-	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por condominio aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.
Propiedad Horizontal.	Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.
Multipropiedad.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Multipropiedad, como aquella forma de propiedad horizontal en donde la propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.
Bienes de uso Público.	- Para efectos del avalúo catastral se entenderá por bienes de uso público como aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
Construcción o edificación.-	o Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.
Construcción o edificación	o Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.
Terreno.-	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por terreno como aquella porción de tierra con una extensión geográfica definida.
Definición de Mejora.-	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece



ARTÍCULO 49°. DEL CATASTRO EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno. **Concordante con el artículo 14 de la Resolución No. 2555 de 1988.**

ARTÍCULO 50°. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL. - Por propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, se entiende como aquellos predios que de acuerdo a la estratificación socio-económica, se encuentran clasificados en los estratos 1 y 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales Mensuales.

ARTÍCULO 51°. PEQUEÑA PROPIEDAD AGROPECUARIA. - Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, su precio sea inferior a 135 SMLV.

ARTÍCULO 52°. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, se entiende por vivienda de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos

ARTÍCULO 53°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, de modo que los propietarios, poseedores y tenedores a título de tales bienes son los sujetos pasivos del tributo de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y del artículo 54 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 54°. LEGALIZACIÓN DE TIERRAS. - La Administración Municipal creará los mecanismos necesarios y adelantará las gestiones pertinentes, que permitan la legalización de aquellos predios urbanos y rurales que en la actualidad no se encuentren dentro del censo catastral del municipio.

Para efecto del desarrollo de las labores de verificación y control en materia del impuesto predial, la Tesorería Municipal podrá crear los mecanismos para corroborar y actualizar los datos diferentes al avalúo catastral consignados en censo que administra el IGAC.



ARTÍCULO 55°. PROPIEDAD O POSESIÓN. - Cuando no existiere previamente la legalización de un predio, la obligación tributaria del pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente recaerá sobre quien posea, usufructúe o tenga el bien.

ARTÍCULO 56°. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del orden municipal, departamental o nacional, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, así mismo cuando se trate de predios entregados en concesión, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Galeras.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien. Para todos aquellos casos en los cuales la información proporcionada por el IGAC o la oficina de registro de instrumentos públicos, no precise o individualice las cuotas, acciones, o derechos, se aplicará el principio de solidaridad consagrado en el campo tributario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, los copropietarios pagarán el impuesto a prorrata del coeficiente de área de su propiedad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 675 de 2001. Para los efectos del impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contrario en el respectivo contrato de fiducia.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Cuando la tenencia de los bienes inmuebles de uso público o bienes fiscales, radiquen en cabeza de una persona jurídica pública o privada, natural, sociedad de hecho, nacional o con participación extranjera, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a pagar el tributo.



ARTÍCULO 57°. BASE GRAVABLE. - La base gravable o base impositiva para determinar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios, tanto para las zonas urbanas como para las zonas rurales del municipio de Galeras, el cual será fijado mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC.

En los casos a que hace referencia el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable se determinará así:

- a) Para los *arrendatarios* el valor de la *tenencia* equivale a un canon de *arrendamiento mensual*.
- b) Para los *usufructuarios* el valor del derecho de uso de área de tales de derechos será objeto de valoración pericial.
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo *que resulte de la* proporción de *áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta* la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 58°. AVALÚO CATASTRAL. - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación, análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Concordante con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordante con el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 59°. REVISIÓN DEL AVALÚO. - El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín



Codazzi IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la Respectiva resolución expedida por el mencionado instituto, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán los recursos por la vía gubernativa de conformidad con la Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Si presenta solicitud de revisión a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la acusación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura o el respectivo acto de liquidación según sea el caso.

ARTÍCULO 60°. AUTOAVALÚO. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto-avalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

PARÁGRAFO 1. El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo, no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán



por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 61. PERIODO DEL IMPUESTO. - El impuesto predial unificado es un tributo de periodo, puesto que su base gravable tiene una vigencia atada a un periodo determinado. Este periodo está comprendido entre el 1 ° de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año. No obstante, la administración municipal podrá establecer fechas de descuentos y fecha Límite de pago.

ARTÍCULO 62°. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - El impuesto predial unificado es un tributo anual, por lo tanto, se causa el 1 ° de Enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 63°. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN BIENES FISCALES.

De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, así como aquellos entregados en concesión, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Galeras, se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1) de enero de cada año.

ARTÍCULO 64°. IMPUESTO PREDIAL EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. - En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 65°. TARIFAS.- Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el uno (1x1000) y dieciséis (16 X 1000) para el caso de los predios con destino económico habitacional Urbano o rural con destino económico agropecuario en los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere los 135 SMMLV; y entre el cinco (5X1000) y el dieciséis por mil (16)(1000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural. **Concordante** con el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para **resguardos indígenas** será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas



para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante Salarios Minimos legales Mensuales Vigente (SMLMV). Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS					
AVALUÓ	ESTRATO	RANGO		LEGAL	TARIFA (POR MIL)
		SMLMV			
		Mínimo	Máximo		
DESTINO HABITACIONAL					
Hasta 20 SMLMV	1	1	16		5.0
Mayor de 20 SMLMV Hasta 50 SMLMV	1	1	16		6.5
Mayor de 50 SMLMV Hasta 100 SMLMV	1	1	16		9.0
Mayor de 100 SMLMV Hasta 135 SMLMV	1	1	16		9.5
Mayor de 135 SMLMV.	1	5	16		10
Hasta 20 SMLMV	2	1	16		5.5
Mayor de 20 SMLMV Hasta 50 SMLMV	2	1	16		6.5
Mayor de 50 SMLMV Hasta 100 SMLMV	2	1	16		7.5
Mayor de 100 SMLMV Hasta 135 SMLMV	2	1	16		9.0
Mayor a 135 hasta 200 SMLV	2	5	16		9.5
Más de 200 SMLV	2	5	6		11.0
OTROS DESTINO					
INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS		5	16		12.0
INMUEBLE USO INDUSTRIAL		5	16		13.0
INMUEBLE SECTOR FINANCIERO		5	16		13.0
AGROPECUARIO		5	16		11.0
MINERO		5	16		14.0
CULTURAL		5	16		13.0
RECREACIONAL		5	16		12.0
SALUBRIDAD		5	16		13.0
INSTITUCIONALES		5	16		11.0
EDUCATIVOS		5	16		12.0
RELIGIOSOS		5	16		12.0



AGRICOLA		5	16	12.0
PECUARIO		5	16	12.0
AGROINDUSTRIAL		5	16	14.0
FORESTAL		5	16	12.0
USO PUBLICO		5	16	12.0
ESPECIAL		6	16	13.0
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS				
Predios Urbanizables no Urbanizados		5	33	30.0
Predios Urbanizados no Edificados		5	33	30.0
Predios no Urbanizables		5	33	10.0

PREDIOS RURALES				
AVALUOS	ÁREA	RANGO LEGAL SMLMV		TARIFA (POR MIL)
		Mínimo	Máximo	
DESTINO HABITACIONAL AGROPECUARIO (HASTA 135 SMLMV)				
Hasta 20 SMLMV		1	16	0.5
Mayor de 20 SMLMV a 50 SMLMV	Entre A 5.1 hasta 20 hectárea	1	16	5.5
Mayor de 50 SMLMV a 100 SMLMV		1	16	6.0
Mayor de 100 SMLMV a 135 SMLMV		1	16	6.5
Mayor A 135 hasta 200 SMLV		1	16	10.0
Más de 200 SMLV		1	16	12.0
POR USOS				
RESIDENCIALES RURALES		5	16	8.0
OTROS				
Predios afectados por el Esquema de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación		5	16	6.0



ARTÍCULO 66° LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente el tesorero Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

El cobro del impuesto predial unificado se podrá realizar en cuotas, a solicitud del contribuyente o de manera automática durante el año fiscal respectivo, y su pago se realizará de conformidad con los plazos, lugares y mecanismos y reglamentación que para tal efecto sea adoptado por el municipio.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 67°. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. De conformidad con el inciso 5 del Artículo 23 de la ley 1450 de 2011, a partir del año 2025, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año, inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro



ARTÍCULO 68°. MEJORAS NO INCORPORADOS. - Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- el valor del predio, las mejoras en el efectuadas, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con Autoavalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

La presentación y pago de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 69°. PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO. - En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 70°. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ESTADO DE CUENTA.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado, participación en la plusvalía y de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 71°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. –

La determinación oficial del impuesto predial unificado a partir del 1 de enero de la vigencia fiscal de 2021 podrá realizarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

En casos especiales el cálculo y liquidación del impuesto predial unificado se hará a través de declaración privada de conformidad con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, la cual contendrá como mínimo:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio.
- b. Número de identificación y dirección, del predio.
- c. Número de metros de área y de construcción del predio.
- d. Autoavalúo del predio.



- e. Tarifa aplicada.
- f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. Entiéndase como casos especiales aquellos en los cuales no exista avalúo o este sea artificialmente bajo y no corresponda a la regla contenida en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011. El Tesorero Municipal cuando se trate de estos casos invitará o informará a cada contribuyente a adelantar el proceso de declaración.

ARTÍCULO 72°. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galeras, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente. Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión en relación con el avalúo. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de Autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 73°. NORMAS COMUNES. - Los predios que no se encuentren clasificados dentro de un estrato o que no tengan asignado un estrato dentro del censo que envía el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC - anualmente, el impuesto a cargo se liquidará a la tarifa máxima consignada para el destino habitacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando se traten de predios que tengan más de una destinación la tarifa a aplicar será la más alta en el cotejo de los destinos.

PARÁGRAFO 2. Si existiere algún vacío en las normas aquí contenidas, se aplicarán preferentemente las contenidas en la ley 14 de 1983, la ley 44 de 1990, Resolución 070 de 2011, la ley 1450 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 74°. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. - En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen



debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o re loteo, al cual se le aplicará el coeficiente que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 75°. ESTIMULOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia tendrán un descuento así:

FECHAS	PORCENTAJE DESCUENTO
De enero 2 hasta el último día hábil de febrero	Veinte por ciento 20%
Hasta el último día hábil de marzo	Quince por ciento 15%
Hasta el último día hábil de abril	Diez por ciento 10%
Hasta el último día hábil de mayo	Cinco por ciento 5%

ARTÍCULO 76°. FECHA LÍMITE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La fecha límite para el pago del Impuesto predial unificado será el 31 de Mayo de cada año gravable; a partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de Galeras.

PARÁGRAFO. Facúltase al Tesorero Municipal a expedir mediante acto administrativo el calendario tributario en relación con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 77°. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

ARTÍCULO 78°. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - El paz y salvo



por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Tesorería Municipal o quien este delegue y tendrá vigencia solo por el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El tesorero Municipal expedirá sin ningún costo el Paz y salvo del impuesto predial unificado cuando el contribuyente lo requiera.

ARTÍCULO 79°. EXCLUSIONES Y EXONERACIONES. - El régimen de exclusiones y exoneraciones del impuesto Predial Unificado será el siguiente:

1.- Exclúyanse del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986.
- b. Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas, destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 20 de 1974. Las demás áreas de un mismo predio que tengan una destinación diferente a la aquí enunciada están sujetos al impuesto predial unificado.
- c. Los demás predios destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas pertenecientes a otras religiones diferentes a la católica. Las demás áreas de un mismo predio que tengan una destinación diferente a la aquí enunciada están sujetos al impuesto predial unificado
- d. Los predios de la defensa civil colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.
- e. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerados,
- f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales de conformidad con el artículo 137 de la ley 488 de 1998.
- g. Los predios de propiedad del Municipio de Galeras y sus entes descentralizados, siempre que no encuentren en posesión, usufructo o tenencia de particulares.
- h. Los bienes de uso público consignados en el artículo 674 del Código Civil.
- i. Los predios de propiedad del asilo de ancianos.
- j. Los inmuebles de propiedad de la liga contra el cáncer.
- k. Aquellos bienes que sean declarados patrimonio arquitectónico del municipio de Galeras.

2.- Exonérense del pago del impuesto predial unificado los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV, de la siguiente manera:

- a. Por dos (2) años a partir de la restitución jurídica.



b. Por tres (3) años hasta la fecha de su monetización.

PARÁGRAFO. Se condonarán los siguientes valores respecto al impuesto Predial Unificado para los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV, de la siguiente forma:

a. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles restituidos o formalizados, en el marco de la Ley 1448 de 2011, que se encuentren con sentencia judicial, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de la restitución jurídica.

b. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles entregados para la reparación de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV- FRV.

ARTÍCULO 80°. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupeficientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 81°. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de Tres (3) años, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno y grado de afectación por la Secretaría de Planeación.



CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

46

ARTICULO 82°. AUTORIZACIÓN LEGAL. - La sobretasa para la protección del medio ambiente corresponde al tributo autorizado De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 317 y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Adóptese, por la vigencia 2024 y siguientes, un Porcentaje Ambiental sobre el recaudo del impuesto predial unificado en la jurisdicción Municipal de Galeras

ARTICULO 83°. HECHO GENERADOR.- La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Galeras y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 84°. SUJETO PASIVO. El porcentaje de qué trata el presente acuerdo recaerá sobre todos los recaudos efectivos del impuesto predial de los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal de Galeras.

ARTICULO 85°. TARIFA. - La tarifa de la sobretasa ambiental será la equivalente al 1,5% Sobre el recaudo del impuesto predial en cada vigencia con destino a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “**CARSUCRE**”.

Artículo 86°. TRANSFERENCIA DEL PRODUCIDO.- Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de Galeras a la **Regional de Sucre (CARSUCRE) Corporación Autónoma** conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos que transferirá el Municipio de Galeras, a la Corporaciones Autónomas Regionales de Sucre, por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

ARTICULO 87°. CAUSACIÓN.- El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el de del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa ambiental formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la tesorería municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.



CAPITULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 88°. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012. "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

ARTICULO 89°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado y liquidación privada de industria y comercio.

ARTICULO 90°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Galeras es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTICULO 91°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado de cada año y del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92°. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente y el Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 93°. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Bomberil será equivalente a:

IMPUESTO	TARIFA
Impuesto Predial Unificado	5%
Impuesto de industria y comercio	3%

ARTICULO 94°. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de Tesorería Municipal en el momento en que el Impuesto predial unificado se liquide y se pague y el contribuyente presente la liquidación privada del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 95°. DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para las actividades descritas en la Ley 1575 de 2012 y demás



normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y deroguen.

ARTÍCULO 96°. CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.

Autorícese al Alcalde Municipal para firmar con cuerpos de Bomberos de otros municipios los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de Galeras - Sucre, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los cuerpos Bomberos Voluntarios.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 97°. DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de Galeras, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 98°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 99°. HECHO GRAVADO. Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Galeras. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de Galeras, cuando:

- a. La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de Galeras, para el caso de la actividad Industrial.
- b. La operación se facture en el Municipio de Galeras, para el caso de la actividad comercial.



- c. El servicio se preste o ejecute en el Municipio de Galeras, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 100°. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Galeras, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 101°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Galeras–Sucre es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 102°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Galeras.

PARAGRAFO 1. Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2. Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 103°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.



ARTÍCULO 104°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 105°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 106°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. *Concordante con el artículo 199 de la ley 1819 de 2016.*

ARTÍCULO 107°. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por:

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. **Ventas estacionarias:** Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 108° TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. La venta directa al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2025. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

ARTÍCULO 109°. AÑO O PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.



ARTÍCULO 110°. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 111°. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 112°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales en este acuerdo dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al, siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al, diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1.- BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.- De conformidad con artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
 - 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
 - 3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.



PARÁGRAFO 2.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.-

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS'.

PARÁGRAFO 3.- BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORAS DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO 4. - BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA.-

La base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría que realice toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato. Sin Incluir el IVA.

PARÁGRAFO 5.- BASE GRAVABLE EN INGRESOS SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

PARÁGRAFO 6. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO – CAFETERÍA Y OTROS.

De conformidad por el artículo 46 de la Ley 1607 de



2012 y la Ley 1819 de 2016 ,para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 19% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 7.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores De productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARÁGRAFO 8.- BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Galeras, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los Ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.



Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas Establecidas para la actividad de servicios.

PARAGRAFO 9. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Gravable para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

55

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento , los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.



6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 113º. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos no condicionados
2. Los ingresos obtenidos por actividades exentas, excluidas o no sujetas
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente
4. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de qué trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el



exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 114°. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio Fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 115°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 116°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde exista la producción primaria.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación, por elemental que ésta sea.
5. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Galeras sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los



establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

11. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Galeras y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

12. El cuerpo de bomberos del municipio de Galeras o el cuerpo de bomberos de otro municipio que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.

13. El simple ejercicio de profesiones liberales. El ejercicio de profesiones no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficina de servicios profesionales o sociedades regulares o de hecho, o la ejecución de cualquier actividad gravada.

14. Quien haya sido víctima de secuestro o desaparición forzada y sea contribuyente del régimen simplificado, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

15. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto.

16. Los servicios notariales

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.



PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 117°. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 118°. TARIFA. Para determinar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a determinado ejercicio gravable, se tomará como base el total de las ventas en el ejercicio. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuestos de Industria y Comercio, Será en Milajes definidos por la Ley y adoptados en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Galeras- Sucre, de conformidad con la cuarta versión de la **CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME** de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE (CIU Rev.4 A.C). }

Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuestos de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:



ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA A POR MIL
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4.0
	052	0520	Extracción de carbón lignito	4.0
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	4.5
	062	0620	Extracción de gas natural	4.5
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	4.0
	072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4.0
	072	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4.0
	072	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	4
08			Extracción de otras minas y canteras	
	081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	4.5
	081	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolín y Bentonitas	4.5
	089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4.0
	089	0892	Extracción de halita (sal)	4.0
	089	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4.5
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3.5
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.5
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.5
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	3.5
	105	1051	Elaboración de productos de molinería	3.5
	105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3.5
	107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3.5
	107	1072	Elaboración de panela	3.5
	108	1081	Elaboración de productos de panadería	4



	108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
	108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	3.5
	108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4.0
	108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.0
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
11			Elaboración de bebidas	
	110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
			Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
	110	1102	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
	110	1103	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6.0
12			Elaboración de productos de tabaco	
	120	1200	Elaboración de productos del tabaco	7.0
13			Fabricación de productos textiles	
	131	1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	5.0
	131	1312	Tejeduría de productos textiles	5.0
	131	1313	Acabado de productos textiles	5.0
	139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5.0
	139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.0
	139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.0
	139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
	139	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5.0
14			Confección de prendas de vestir	
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.5
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.5
15			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado: fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5.5



	151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.5
	151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5.5
	152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5.0
	152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.0
	152	1523	Fabricación de partes del calzado	5.0
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.0
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4.0
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4.0
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4.0
	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4.0
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4.0
	170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4.0
	170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4.0
19			Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0
	191	1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
	191	1922	Actividad Mezcla de combustibles	7.0



20			Fabricación de sustancias y productos químicos	
	201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
	201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
	201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
	202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
	202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
	202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
	202	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.0
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6.0
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.5
	221	2212	Reencauche de llantas usadas	6.5
	221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.5
	222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.5
	222	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
	239	2391	Fabricación de productos refractarios	7.0
	239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.0
	239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.0
	239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7.0
	239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7.0
	239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0



	239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.0
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
	242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7.0
	243	2431	Fundición de hierro y de acero	7.0
	243	2432	Fundición de metales no ferrosos	7.0
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0
	251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7.0
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7.0
	259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7.0
	259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7.0
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7.0
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7.0
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
	265	2652	Fabricación de relojes	7.0
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7.0
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7.0
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
	271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.0
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7.0
	273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.0



	273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.0
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7.0
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7.0
	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.0
			Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
	281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
	281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7.0
	281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7.0
	282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
	282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7.0
	282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7.0
	282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.0
	282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7.0
	282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.0
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0
	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	309	3091	Fabricación de motocicletas	6.5
	309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.5
	309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.5
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	
	311	3110	Fabricación de muebles	5.0



	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	5.0
32			Otras industrias manufactureras	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4.5
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4.5
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4.5
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4.5
	329	3290	Otras industrias manufactureros n.c.p.	5.0
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7.0
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3511	Generación de energía eléctrica	7.0
ACTIVIDADES COMERCIALES				
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0
	451	4512	Comercio de vehículos automotores usados	10.0
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10.0
	454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.0
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	9.0
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6.5
	463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4.0



	463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0
	464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8.5
	464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8.5
	464	4643	Comercio al por mayor de calzado	8.5
	464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10.0
	464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10.0
	464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8.5
	465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10.0
	465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10.0
	465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	9.0
	465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9.0
	466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10.0
	466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.5
	466	4663	Comercio a/ por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8.5
	466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8.5
	466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.5
	466	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8.0
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10.0
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6.0



	471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	8.5
	472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.5
	472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3.5
	472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cónicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	8.5
	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10.0
	472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8.5
	473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10.0
	473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10.0
	474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10.0
	474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9.0
	475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en	7.5
			establecimientos especializados	
	475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.5
	475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10.0
	475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y Gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10.0
	475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10



	475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
	476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5.0
	476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	9.5
	476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	9.5
	477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7.5
	477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7.5
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10.0
	477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	10.0
	477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10.0
	478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10.0
	478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9.0
	478	4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	9.0
	479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8.5
	479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10.0
	479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8.5



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
01			Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6.5
	016	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6.5
	016	0163	Actividades posteriores a la cosecha	6.5
	016	0164	Tratamiento de semillas para propagación	6.5
02			Silvicultura y extracción de madera	
	024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6.5
03			Pesca y acuicultura	
	031	0311	Pesca marítima	7.0
	031	0312	Pesca de agua dulce	7.0
	032	0321	Acuicultura marítima	7.0
	032	0322	Acuicultura de agua dulce	7.0
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.0
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.0
10			Elaboración de productos alimenticios	
	106	1061	Trilla de café	7.0
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181	1811	Actividades de impresión	7.5
	182	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7.5
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7.5
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8.5
	331	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
	331	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10.0
	331	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10.0



	331	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10.0
	331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10.0
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
	351	3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
	351	3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
	381	3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
	382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
	382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
	383	3830	Recuperación de materiales	10.0
			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7.5
41			Construcción de edificios	
	411	4111	Construcción de edificios residenciales	10.0
	411	4112	Construcción de edificios no residenciales	10.0
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10.0
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10.0
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431	4311	Demolición	10.0
	431	4312	Preparación del terreno	10.0
	432	4321	Instalaciones eléctricas	10.0



	432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10.0
	432	4329	Otras instalaciones especializadas	10.0
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.5
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9.0
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	491	4911	Transporte férreo de pasajeros	7.5
	492	4921	Transporte de pasajeros	7.5
	492	4922	Transporte mixto	7.5
	492	4923	Transporte de carga por carretera	7.5
	493	4930	Transporte por tuberías	7.5
50			Transporte acuático	
	501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7.5
	501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7.5
	502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7.5
	502	5022	Transporte fluvial de carga	7.5
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	9.0
	522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7.5
	522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7.5
	522	5224	Manipulación de carga	7.5
	522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	7.5
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	10.0
	532	5320	Actividades de mensajería	10.0
55			Alojamiento	
	551	5511	Alojamiento en hoteles	7.0
	551	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	7.0
	551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	7.0



	551	5514	Alojamiento rural	7.0
	551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8.0
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8.0
	553	5330	Servicio por Hora	10.0
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	8.0
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9.5
	561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9.5
	561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	9.5
	561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9.0
	562	5621	Catering para eventos	10.0
	562	5629	Actividades de otros servicios de comidas	9.0
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
58			Actividades de edición	
	581	5811	Edición de libros	9.5
	581	5812	Edición de directorios y listas de correo	9.5
95	581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	9.5
	581	5819	Otros trabajos de edición	9.5
	582	5820	Edición de programas de informática (software)	10.0

59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.0
	591	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.0
	591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.0
	592	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8.5
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10.0
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	



	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5.0
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5.0
	61		Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbrica	10.0
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10.0
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10.0
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
	620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10.0
	620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10.0
	620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10.0
63			Actividades de servicios de información	
	631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10.0
	631	6312	Portales Web	10.0
	639	6391	Actividades de agencias de noticias	6.0
	639	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8.0
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	10.0
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	10.0
	662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10.0
	663	6630	Actividades de administración de fondos	10.0
68			Actividades inmobiliarias	
	698	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
69			Actividades jurídicas y de contabilidad.	



	691	6910	Actividades jurídicas.	10.0
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10.0
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10.0
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10.0
71			Actividades de arquitectura e ingeniería: ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10.0
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10.0
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.0
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	8.5

	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10.0
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	10.0
	742	7420	Actividades de fotografía	7.5
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9.5
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	6.0
			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7.5
	772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7.5
	772	7722	Alquiler de videos y discos	7.5
	772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.5
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.5
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	6.5
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6.5



	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6.5
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791	7911	Actividades de las agencias de viajes	10.0
	791	7912	Actividades de operadores turísticos	10.0
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10.0
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	10.0
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.0
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10.0
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	9.5
	812	8121	Limpieza general interior de edificios	7.5
	812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7.5
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7.5
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8.0
	821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10.0
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8.0
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8.0
	829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10.0
	829	8292	Actividades de envase y empaque	8.0
	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8.0
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10.0



85			Educación	
	851	8511	Educación de la primera infancia	5.0
	851	8512	Educación preescolar	5.0
	851	8513	Educación básica primaria	8.0
	852	8521	Educación básica secundaria	8.0
	852	8522	Educación media académica	8.0
	852	8523	Educación media técnica y de formación Laboral	5.0
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5.0
	854	8541	Educación técnica profesional	5.0
	854	8542	Educación tecnológica	5.0
	854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5.0



	854	8544	Educación de universidades	8.0
	855	8551	Formación académica no formal	6.0
	855	8552	Enseñanza deportivo y recreativa	7.0
	855	8553	Enseñanza cultural	6.0
	855	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7.0
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	7.0
86			Actividades de atención de la salud humana	
	861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6.0
	862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6.0
	862	8622	Actividades de la práctica odontológica	6.0
	869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6.0
	869	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6.0
	869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6.0
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6.0
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	9.0
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	9.0
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	9.0
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	9.0
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	9.0
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
			Creación literaria	4.0
			Otras actividades de espectáculos en vivo	7.0
93			Actividades deportivas, y actividades recreativas y de Esparcimiento	
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10.0
	932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0



95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951	9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	9.0
	951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7.0
	952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
	952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7.0
	952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7.0
	952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7.0
	952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7.0
			Otras actividades de servicios personales	
	960		Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9.0
	960		Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
	960		Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9.0
	960		Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0
ACTIVIDADES FINANCIERAS				
DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	64 11	Banco Central	10
	641	6412	Bancos comerciales	10
	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
	642	6423	Banca de segundo piso	10
	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
	643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieros similares	10
	643	6432	Fondos de cesantías	10
	649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10
	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
	649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10
	649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
		6495	Instituciones especiales oficiales	10
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10



65			Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
	651	6511	Seguros generales	5.0
	651	6512	Seguros de vida	5.0
	651	6513	Reaseguros	5.0
	651	6514	Capitalización	5.0
	652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
	652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
	653	532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0
			Actividades de alquiler y arrendamiento	
77	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0

ARTÍCULO 119°. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIAx1000
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	6.0
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	8.0
Comestibles y alimentos	5.0
Artesanías y alimentos	4.0
Juegos infantiles	4.0
Demás actividades no clasificadas previamente	4.5

ARTÍCULO 120° FACULTADES EXPEDIR CALENDARIO TRIBUTARIO. Facúltese al Tesorero Municipal a expedir mediante acto administrativo el calendario tributario en relación con el impuesto de Industria y Comercio y retenciones.

ARTÍCULO 121°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.



ARTÍCULO 122°. MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.- La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerza o no actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la Tesorería Municipal, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio.

ARTÍCULO 123°. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 124°. MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado la Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

PARÁGRAFO 1. Para efectuar la matrícula de oficio, Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias o por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.

ARTÍCULO 125°. PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS.- Es obligación de los contribuyentes Informar anualmente a la Tesorería Municipal a través de sus



oficinas o dependencias, en los formatos preestablecidos los datos generales que permiten la identificación del contribuyente, así como la actualización de las mutaciones o cambios.

Las fechas para el cumplimiento de dicha obligación serán estipuladas en el calendario tributario del municipio.

ARTÍCULO 126°. FACULTADES. Facúltase al alcalde Municipal de Galeras, para que suscriba convenio de cooperación con la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de realizar un censo conjunto de los establecimientos de comercio, sociedades, organizaciones y demás personas naturales y jurídicas con domicilio en este Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, obligados a matricularse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sincelejo es decir las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, quienes realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fundaciones sin ánimo de lucro, cooperativas y otro tipo de entidades que no estén obligadas a inscribirse en el registro mercantil estarán obligados a inscribirse en el registro del impuesto de industria y comercio dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

ARTÍCULO 127°. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 128°. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento.



Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Tesorero.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 129°. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación. Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 130°. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.



PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 131°. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaria de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal.
- b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 132°. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 133°. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a



partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 134°. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 135°. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 136°. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, la Tesorería Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de



conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 137°. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comuniquen el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Tesorería Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 138°. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Tesorería Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 139°. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 140°. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá



presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2025.

CAPITULO V

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 141°. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Galeras, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Galeras.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 142°. AGENTES DE RETENCION.

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Galeras, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Tesorería Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario



del pago o abono en cuenta:

- Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autorretención bimestral.

ARTÍCULO 143°. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 144°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.



3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando la operación no está gravada con el impuesto de industria y comercio.
5. Cuando el contribuyente pertenece al régimen simple de tributación

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Galeras catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 145°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 146°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.- Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 147°. BASE DE LA RETENCIÓN.- La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 148°. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.- Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las



propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 149°. TARIFA.- La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 150. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.- Los contribuyentes Del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad del auto retenciones, el pago de las retenciones y auto retenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa Bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen de tributación simple que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las auto retenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 151°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.- No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor



se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 152°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 153°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 154°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 155°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el Tesorería Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la



retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 156°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.- La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 157°. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 158°. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 159°. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.-

Para la Actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de



la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma

ARTICULO 160°. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Galeras.

2. Responsabilidad del afiliado en la retención.- Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.



3. Responsabilidad del agente retenedor.- El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por el Tesorero Municipal.

4. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio. sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

5. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

6. Determinación de la retención.- El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y Contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles Derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

7. Plazo de ajuste de los sistemas operativos.- la Tesorería Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

8. Responsabilidad del agente retenedor.- El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

9. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

10. Tarifa.- La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5.0 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 161°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.- El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Tesorería Municipal señale.

CAPÍTULO VI AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 162°. AGENTES AUTORETENEDORES.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, cuando haya lugar.



PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretención fijada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 163°. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE.

La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

PARÁGRAFO 1. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretención pagada en los términos del presente Acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 2. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de autoretenciones causadas en el año gravable, en los términos del presente Acuerdo, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

ARTÍCULO 164°. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES PRACTICADAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN.- Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, descontarán de las autoretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autoretenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.



PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 165°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 166° SUJETO ACTIVO: Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 167° SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 168° HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 169° BASE GRAVABLE: Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 170° TARIFA: La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.



ARTÍCULO 171°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia. Mientras el contribuyente No Informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo

PARÁGRAFO 2. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general, igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 172°. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

ARTÍCULO 173°. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto- Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 174°. HECHO GENERADOR. será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea



utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos. Como instalación o fijación de Pasacalle, avisos, vallas, pendones, Festones, Publicidad exterior visual pantalla tipo LED – publicidad en movimiento Rotura de vías, plazas y el espacio público.

ARTÍCULO 175°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Galeras es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 176°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 177°. CAUSACIÓN DEL TRIBUTO.- El tributo se causa en el momento de instalación y/o reubicación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 178°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 179°. EL PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. El impuesto deberá y pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 180°. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

A) DISTANCIA: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.



- B) DISTANCIA DE LA VÍA:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.
- C) DIMENSIONES:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro (4mts) cuadrados.
- D) OBSTACULIZACION:** En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.
- E) MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 181°. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en unidad de valor tributario (UVT) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de Pasacalle, avisos, vallas, pendones , Festones, Publicidad exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento Rotura de vías, plazas y el espacio público de acuerdo a la siguiente tabla:

ELEMENTO PUBLICITARIO	TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
Pasacalles	Superiores a 8mt ²	6
Vallas, Murales, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior visual	De Ocho (8mts ²) hasta Doce (12 mts ²)	10
	De más de doce (12mts ²) hasta veinte (20mts ²) metros cuadrados	15
	De más de veinte (20mts ²) hasta treinta (30mts ²) metros cuadrados	20



	De más de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados	25
	Superiores a 24 mts2 e inferiores a 48mts2	35
	De más de cuarenta (40mts2) metros cuadrados	45
Vallas en vehículos automotores.	superior a ocho metros cuadrados (8 Mts2);	55
Pendones Y Festones	Superiores a 8mt2	10
Registro de Publicidad exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento	Superiores a 8mt2	30
Registro de Publicidad Rotura de vías, plazas y el espacio público.	Superiores a 8mt2	15
Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Ventas Estacionarias y/o Kioscos	Superiores a 8mt2	25
Globos anclados, muñecos y elementos inflables	Superiores a 8mt2	25

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTÍCULO 182°.FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.



PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 183°. EXENCIONES DEL IMPUESTO.- Están exentos del impuesto sobre vallas Publicitarias las siguientes:

1. Las vallas de propiedad de la nación,
2. Las de propiedad de los departamentos,
3. Las de propiedad del Municipio de Galeras
4. Las de propiedad de los organismos oficiales,
5. Las de propiedad de los partidos políticos,
6. Las de propiedad de los candidatos en las campañas electorales

ARTÍCULO 184°. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
- b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- f. En las glorietas.
- g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 185°. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Galeras–Sucre debe contar con el concepto previo y favorable de La Tesorería Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

- Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su



nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.

- Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleros, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual). Publicidad exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento Rotura de vías, plazas y el espacio público.
- Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
- Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
- Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
- Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual. Publicidad exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento Rotura de vías, plazas y el espacio público.
- Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el Diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2. Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería Municipal expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 186°. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la



información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 187°. RÉGIMEN LEGAL.- Adóptese en el municipio de Galeras el Impuesto de Delineación Urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 literal g) de la ley 97 de 1913 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 188°. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 189°. CAUSACIÓN.- El impuesto se causa una vez se expida la licencia urbanística para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles.

ARTÍCULO 190°. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Galeras, en el recaen todas las facultades de fiscalización, control, liquidación, discusión, devolución, cobro y recaudo tributario.

ARTÍCULO 191°. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de



reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 192°. BASE GRAVABLE.- La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el costo final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Entiéndase por costo final de la construcción todas las erogaciones para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 193°. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO.- Para efectos de liquidación y el pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 194°. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.- La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que se realicen sin licencia, causará el impuesto de delineación urbana en el Municipio. La liquidación del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 195. TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes y estarán acorde con las actividades de obra a desarrollar y la ubicación y el destino del predio, así:

OBRAS	TARIFA X DESTINO						
	Urbano Habitacional	Rural Habitacional	Comercial	Industrial	Servicios	Turística	Oficial
Construcción, urbanización, parcelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1 %	0,5%	2%	2.5%	1.5%	0.5%	1.0%
Demolición, ampliación, modificación, remodelación	1.5%	1%	2%	2.5%	1.5%	0.5%	1.0%
Adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1,5 %	1%	2%	2.5%	1.5%	0.5%	1.0%



ARTÍCULO 195-1. OTRAS TARIFAS RELACIONADA CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS.- En desarrollo de otras actividades relacionadas con el impuesto de declinación establézcase las siguientes tarifas:

TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
Expedición de conceptos de normas urbanísticas	4
Expedición de conceptos de usos de suelo	10
Aprobación de planos	
Hasta 250 mts ²	0,5
De 251 a 500 mts ²	1
De 501 a 1000 mts ²	1,5
Mas de 1001 mts ²	2
Aprobación de proyectos urbanísticos	1,5
Autorización de movimientos de tierra (excavación)	1

ARTÍCULO 196°. VIGENCIA Y REQUISITOS.- La vigencia de la delineación urbana estará determinada por el periodo de expedición y prórroga de la respectiva licencia urbanística conforme a las normas urbanas vigentes que regula la materia en especial el Decreto 1197 de 2016, el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 197°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaria de Planeación. Para el efecto, al momento de la expedición de la licencia de construcción y de acuerdo con los costos mínimos presuntos de presupuesto que se establezcan de conformidad con el artículo pertinente de este capítulo, liquidarán provisionalmente, a título de anticipo, el impuesto, tomando como base gravable el presupuesto de obra.



PARÁGRAFO. Establézcase la obligación de declarar el impuesto de delineación urbana. El sistema declarativo operará en casos especiales. El Tesorero, fijará tanto los casos especiales como los formularios y el calendario de plazos para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 198°. PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO.- En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto de delineación urbana, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 199°. EXENCIONES.- Están exentas del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y Conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina De Planeación del municipio de Galeras – Sucre a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 200°. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Secretaria de planeación y se cancelen los tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 201°. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.



CAPITULO X

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

ARTÍCULO 202°. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 203°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos público con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 204°. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de que se presentan dentro de la jurisdicción del municipio de Galeras.

ARTÍCULO 205°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 206°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 207°. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Galeras, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 208°. TARIFAS.- Las tarifas del Impuesto unificado sobre Espectáculos Públicos serán las siguientes:

a) TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) LA TARIFA DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS con destino al deporte es el Diez Por Ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al



espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 209°. REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Galeras, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- a) El sitio donde se realizará el espectáculo,
- b) La clase de Espectáculo,
- c) Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- d) Indicación del valor de las entradas,
- e) Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- i. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- ii. Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su *certificado* de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- iii. Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- iv. Paz y salvo de **SAYCO y ACINPRO**, de conformidad con la ley 23 de 1982.
- v. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- a) Constancia de revisión del cuerpo de bomberos,
- b) Visto bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 210°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.



PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Tesorería Municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 211º. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Tesorero Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Galeras - Sucre póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



ARTÍCULO 212º. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Tesorero a la Secretaria Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 213º. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la Ley 1493 de 2011 "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones" las siguientes:

1. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleto sea igual o superior a 3 UVTS se gravará la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago,.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la Ley 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 3. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de



uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LAS ARTES ESCENICAS

ARTÍCULO 214°. RÉGIMEN LEGAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 1493 de 2011, el Municipio de Galeras es el ente beneficiario de la Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 215°. ADOPCIÓN- Como beneficiario de los recursos, adoptase en el Municipio de Galeras la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 216°. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. - Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por Fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción Municipal de Galeras se destinará al sector cultural en artes escénicas del Municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley. Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8 al 14 de la Ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.



ARTÍCULO 217°. LIQUIDACIÓN Y PAGO.- Dentro de los cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas y que se requieran. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción de Galeras. Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. La administración municipal se apoyará en la fuerza pública y oficiará esta disposición a la misma para el cabal cumplimiento de esta medida.

PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por el Artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 219°. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Régimen de Rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 220°. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del tributo, todas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ss de la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 221°.BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto a las ventas por



sistemas de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 222°. TARIFA. La tarifa será el equivalente al Dos (2%) por ciento sobre el valor del artículo que se deba entregar al favorecido.

ARTÍCULO 223°. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el Veinte por Ciento [20%] que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 224°. REQUISITOS PARA LA EMISION.

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Inspección de Policía y a la comunidad por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

PARAGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Inspector de Policía o quien haga sus veces con los documentos que éste considere convenientes.

ARTÍCULO 225°. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

ARTÍCULO 226°. NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y



así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 227°. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por el Tesorero Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 228°. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 229°. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuota, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración



Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas

ARTÍCULO 230°. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de Galeras – Sucre sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Inspección de Policía practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 231° FORMA DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro del tres (3) días hábiles siguiente a la fecha en que la Tesorería Municipal del municipio efectué la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

CAPITULO XIII

RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 232°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los Derechos de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 233°. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 234° SUJETO ACTIVO. Municipio de Galeras – Sucre.

ARTÍCULO 235°. SUJETO PASIVO: Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.

ARTÍCULO 236°. BASE GRAVABLE: Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.



ARTÍCULO 237°. HECHO GENERADOR. La emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.

ARTÍCULO 238°. TARIFA. Corresponden al Catorce por Ciento (14%) de los Ingresos brutos

ARTÍCULO 239°. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.

Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 240°. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 241°. PROHIBICIONES Y EXENCIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO 1. Se prohíben las Rifas con premios en dinero. (*Ley 643 de 2001 Artículo 27 y Decreto 1968 de 2001 artículo 2°*). Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

PARAGRAFO 2. EXENCIONES. Únicamente están *exentas* de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con todas las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.



ARTÍCULO 242°. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo de la Secretaría Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

ARTÍCULO 243°. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 244°. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un



término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 245°. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior.



ARTÍCULO 246°. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior

ARTÍCULO 247°. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 248°. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 249°. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 250°. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En consideración con la participación del Municipio en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO. La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011.



CAPITULO XIV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 251°. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 252°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 253°.SUJETO ACTIVO: Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 254°. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

ARTÍCULO 255°.HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y de más especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Galeras.

ARTÍCULO 256°.BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 257°. TARIFA: Se establece como tarifa, el veinticinco (25%) de una UVT.

ARTÍCULO 258°. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor, diferente al bovino. Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportunidad genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.



ARTÍCULO 259°. Requisitos para la expedición de la guía de Degüello. - La guía de degüello se reputará como expedida cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Paz y salvo del Impuesto de Degüello y el de industria y comercio cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 260° SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del cinco por ciento (5%) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se incinerará el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 261°. PROHIBICIÓN.- Las rentas provenientes de esta actividad no podrán darse en arrendamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 262°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en la jurisdicción Municipal de Galeras, departamento de Sucre la Sobretasa a la gasolina Motor, extra y corriente de que tratan los artículos 117 y ss, de la Ley 488 de 1998 y artículo 55 y ss de la Ley 788 de 2002, modificadas por la ley 2093 de 2021

ARTÍCULO 263°. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 264°. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Galeras. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley488/98)



ARTÍCULO 265°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente y de la sobre tasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenada no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 266°. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Galeras. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 267°. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 268°. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 269°. TARIFA. En atención al artículo 3 de la ley 2093 de 2021 las tarifas de la sobre tasa a la gasolina y de la sobre tasa al ACPM por galón serán las siguientes:

Ítem	Producto	Tarifa por galón
1.	Gasolina Corriente	940\$
2.	Gasolina Extra	1314\$
3.	ACPM	301\$

ARTÍCULO 270°. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la Ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en



los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Galeras.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 271°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Galeras. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 272°. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período y podrá ser destinada para gastos de libre destinación.

ARTÍCULO 274°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO XVI

IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS

ARTÍCULO 275°.AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1 literal i) de la ley 97 de 1913 y el artículo 1 literal a) de la Ley 84 de 1915, y con destino a la recreación y el deporte del Municipio de Galeras una contribución para los suscriptores del servicio telefónico de Galeras instalados por cualquier empresa operadora.



ARTÍCULO 276°. HECHO GENERADO. Constituye el hecho generador del impuesto a los teléfonos el disponer de una línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz, ya sea de tecnología análoga o digital, en el perímetro urbano del municipio de Galeras.

ARTÍCULO 277°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Galeras - Sucre

ARTÍCULO 278°. SUJETO PASIVO. Es contribuyente al impuesto al teléfono el suscriptor del servicio de telefonía fija, análoga y digital.

También son contribuyentes las empresas de servicios de telecomunicaciones, quienes tributarán a la tarifa de los no residenciales, tanto por las líneas y/o canales de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz que tenga a disposición para uso propio, como los teléfonos públicos.

ARTÍCULO 279° BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto al teléfono estará representada por el estrato y/o destinación del predio donde está dispuesta la línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz.

ARTÍCULO 280°: LAS TARIFAS. Se aplicará una tarifa que consiste en un valor porcentual UVT así:

LÍNEA DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
Estrato 1	0.4
Estrato 2	0.7
Línea de servicio comercial	1.0
Línea de servicio industrial	1.5
Línea de servicio especial	2.0

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de esta contribución todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

- El Gobierno Nacional, Departamental y municipal.
- Los entes descentralizados de la administración pública.
- Las entidades de beneficencia y fundaciones sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente



según la clasificación determinada para la vigencia 2024.

PARÁGRAFO 3. Infórmese a las empresas de servicios públicos domiciliarios o empresas de telecomunicaciones para que apliquen y retengan las sumas descritas como impuestos de teléfonos a favor del municipio de Galeras.

ARTICULO 281°. CAUSACIÓN. El impuesto al teléfono es un gravamen mensual que se causa el día primero (1°) de cada mes.

ARTÍCULO 282°. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos por concepto de la contribución de que trata el presente Acuerdo serán distribuidos así:

El cien por ciento (100%) para la inversión en los programas y proyectos que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal – Sector Deporte y Recreación del Municipio de Galeras.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 283°. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009 normatividad que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben.

ARTICULO 284°. DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Galeras, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 285°. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Galeras, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTICULO 286°. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla



para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con :

- a) El Municipio de Galeras.
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de economía mixta del orden municipal,
- d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e) Centros de Salud (E.S.E.) de Galeras,
- f) Centros de educación municipal de Galeras del orden Estatal,
- g) Concejo Municipal de Galeras,
- e) Personería Municipal de Galeras.

ARTICULO 287°.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Galeras, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 288°.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 289°.CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de los pagos anticipados y adiciones que se suscriban con el municipio y que se encuentran inmerso en el hecho generador. En todo caso el sujeto pasivo deberá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la cuenta habilitada para tal efecto equivalente al 100% del primer pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 290°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de todos Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Galeras,



sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 291°. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro Por Ciento (4%) de la base gravable. sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

PARAGRAFO. Para efectos de este descuento, se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado, sin incluir el Impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 292°. DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Galeras, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 1. El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO 2. Los Centro de vida debe cumplir con los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar para obtener la autorización de funcionamiento, así como las directrices para adelantar el seguimiento, vigilancia establecida en la Resolución 024 De 2017.

ARTICULO 293°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 294°. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro vida: al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a



los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriatria: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTICULO 295°. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades,



detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización
- Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Galeras para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Galeras.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 296°. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 297°. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran



grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 298°. RECURSOS PROVENIENTES DEL ORDEN DEPARTAMENTAL- Los recursos que eventualmente lleguen al municipio por el concepto de la estampilla para el adulto mayor a nivel departamental hacen parte integral de los recaudos que para el efecto se den en el municipio de Galeras.



CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 299°. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN. Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, Decreto 4947 De 2009 y Decreto 2283 De 2010.

ARTÍCULO 300°. DEFINICION Y CREACION. Créase la estampilla municipal Pro Cultura en el Municipio de Galeras – Sucre con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

ARTÍCULO 301°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 301-1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Galeras.

ARTÍCULO 302°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTÍCULO 303°. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto, Autorización para la realización de un espectáculo público, Actas de posesión ante el Alcalde municipal, Solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 304°. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura La tarifa deberán pagar a favor del municipio de Galeras el equivalente de:

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS (%)
Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones.	2.0%
ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFASEN UVT
Autorización para la realización de un espectáculo público,	2.0%
Actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal.	2.0%
Solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades	2.0%

PARÁGRAFO 1- De conformidad con el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de percibir anticipadamente los valores por concepto de estampillas municipales, el tesorero general del Municipio de Galeras , así como a los tesoreros o pagadores de los entes descentralizados del Municipio (Establecimientos



Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado) se encuentran obligados a practicar las retenciones a título de estampilla de que trate el presente capítulo del 100% en el primer pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO 2 Entidades Descentralizadas Municipales, girarán a la Tesorería Municipal de Galeras, mensualmente y dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro cultura.

ARTICULO 305°. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTICULO 306°. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACION	PROPORCION
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	60%



ARTÍCULO 307°. RESPONSABILIDAD. Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 308°. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Galeras, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ARTÍCULO 309°. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Galeras - Sucre serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

ARTICULO 310°.CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Galeras, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Sucre, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 311°. COSTO DE LA ESTAMPILLA. El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

PARÁGRAFO. El diseño y/o la adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites generadores del cobro de esta Estampilla.

ARTÍCULO 312°. MANEJO. Los recursos financieros obtenidos a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Galeras - Sucre se consignarán en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará el Tesorero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.



PARÁGRAFO. La administración Municipal podrá ofrecer como garantía o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

ARTICULO 313°. HECHOS NO GENERADORES. No serán gravados con la estampilla Pro-Cultura, Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas, Convenios de apoyo cultural cancelados en especie, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud.

136

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 314°. CREACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El Impuesto de alumbrado público es un tributo de creación legal que surge al tenor de las leyes, Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, Decreto 2424 de 2016 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 315°. DEFINICIÓN DEL SERVICIO. Definición del servicio de alumbrado público: De Conformidad con el decreto 2424 de 2006, Es el servicio público inherente a la energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Galeras. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público definición

ARTÍCULO 316°. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.



2. **Progresividad.** Con el fin de establecer mayor carga tributaria para los contribuyentes que posean mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.

4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo, ni del equilibrio financiero - contractual.

ARTÍCULO 317°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de Galeras, por tener un impuesto territorial, y a su vez por haber sido adoptado por el Municipio, el sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

ARTÍCULO 318°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial, y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía, generadores y/o auto generadores y aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones en el Municipio de Galeras, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que disponga de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 319°. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público, será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos



de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Galeras, teniendo en cuenta que se trata de un servicio individual que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

PARÁGRAFO. En el evento que existan predios que no sean usuarios de energía eléctrica los concejos podrán definir este cobro de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

ARTÍCULO 320° BASE GRAVABLE: Es el consumo mensual total de energía eléctrica, para los sectores residenciales, industriales, comerciales, y de servicio se establecerá un valor fijo en pesos.; Para la categoría especial se establecerá un valor en Salarios Mínimo mensuales Legales Vigentes.

ARTÍCULO 321°. CAUSACIÓN.- El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancia de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Para las otras categorías contenidas en este estatuto deberán pagar el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes.

ARTICULO 322°.TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten esos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Galeras, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones , líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

I. CATEGORÍA RESIDENCIAL.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un Valor Fijo que se cobrará a cada sujeto pasivo durante un mes. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago. Para determinar las tarifas se



tendrá en cuenta la siguiente tabla:

RESIDENCIAL	
ESTRATO	VALOR A COBRAR \$/MES
1	\$3.500
2	\$4.100
3	\$5.200

PARÁGRAFO 1. Estas mismas tarifas se aplicarán a todos aquellos bienes inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica, y/o auto consumidores, siempre y cuando exista la infraestructura física para la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 2. Para efectuar el cobro del impuesto en el sector subnormal se tomará en cuenta la información que surja del contador o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el comercializador de energía que presta el servicio en el Municipio, para calcular el consumo energético del sector subnormal aplicado a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente para el estrato 1, a todos los usuarios que estén sujetos a este.

II. SECTOR COMERCIAL. Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así:

SECTOR COMERCIAL	
USUARIO	VALOR A COBRAR \$/MES
Regulado	\$27.369
No regulados	\$566.700

III. CATEGORIA INDUSTRIAL. Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así:



SECTOR INDUSTRIAL	
USUARIO	VALOR A COBRAR \$/MES
Regulado	\$132.607
usuarios no regulados	\$566.700

IV. CATEGORIA FINANCIERO. Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector financiero, tanto para los usuarios regulados, así:

SECTOR FINANCIERO	
USUARIO	VALOR A COBRAR \$/MES
Regulado	4 SMLMV

V. CATEGORÍA ESPECIAL

A). Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1MVA hasta 5MVA	14 SMLMV
Mayor de 5MVA hasta 20 MVA	18 SMLMV
Mayor de 20 MVA	26 SMLMV

B) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados según el siguiente rango:

LÍNEA DE TRANSMISIÓN	VALOR EQUIVALENTE
MAYOR A 34 KV Y MENOR A 110 KV	21 SMLMV
SISTEMA A 220 KV (Kilovoltios)	41 MLMV
SISTEMA A 500 KV (Kilovoltios)	71 SMLMV



C) Personas jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de Galeras, pagarán una tarifa mensual equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

D) Empresas de servicios públicos domiciliarios que transporten, distribuyan o comercialicen el servicio de gas están obligados a cumplir la obligación sustancial de pagar el impuesto de alumbrado público en una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

E) Las empresas que comercialicen, transporten, distribuyan combustibles líquidos derivados del petróleo les surgirá la obligación de contribuir o pagar el impuesto de alumbrado público a una tarifa mensual de cero comas cuatro (0,4) salarios mínimos mensuales legales vigentes

F) Las empresas privadas que en jurisdicción del municipio de galeras exploten los recursos no renovables en cualquiera clase y tipo, pagaran por impuesto de alumbrado público de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes

G) Las entidades bancarias o crediticias que tengan establecimientos, sedes, cajeros automáticos, que realicen transacciones bancarias o crediticias en el municipio de Galeras, que realicen actividades regladas por el código de comercio pagaran cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

H) Las empresas o personas naturales o jurídicas que se encarguen de la producción. Comercialización y/o distribuidor de televisión por cable pagarán por impuesto de alumbrado público un (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes

I) Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad, cancelarán los equivalentes a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

J) Las cajas de compensación que se encuentren asentadas en la jurisdicción del municipio de Galeras pagarán por concepto de impuesto de alumbrado público una tarifa mensual de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un contribuyente confluyan dos (2) o más actividades gravadas con el impuesto de Alumbrado Público, este pagará la tarifa más alta consagrada en el presente acuerdo y relacionada con las actividades realizadas por el sujeto pasivo, como hecho generador del mismo.

PARAGRAFO 2. Las anteriores tarifas descritas serán indexadas anualmente de acuerdo al incremento



del índice de precios al consumidor establecido legalmente por el DANE.

ARTÍCULO 323°. AGENTE RECAUDOR Y/O RETENEDOR: Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o autogeneren energía eléctrica, o sean auto consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Galeras, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

142

PARÁGRAFO 1. El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los Cuarenta y Cinco (45) días siguientes al corte del mes vencido, la totalidad de los valores que hubiese recaudado por concepto del impuesto alumbrado público al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Galeras.

PARÁGRAFO 2. Una vez transferidos y/o depositados y/o consignados la totalidad del valor recaudado por parte del comercializador de energía por concepto del impuesto de alumbrado público, el comercializador deberá presentar a la fiducia encargada de administrar y manejar los recursos del tributo de alumbrado público factura y/o cupón de energía a efectos que el encargo fiduciario sea quien sufrague los costos por suministro de energía al comercializador que provee el servicio de energía para la puesta en funcionamiento de las luminarias de alumbrado público. Por lo tanto, el comercializador de energía no podrá descontarse directamente del valor recaudo por impuesto de alumbrado público los montos o valores por energía suministrada, atendiendo la calidad de recursos públicos y el control de los principios presupuestales.

PARÁGRAFO 3. Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO 4. El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 5. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTICULO 324. . RÉGIMEN SANCIONATORIO. Por incumplimiento en la presentación de la declaración y pago de la recaudación. Los agentes recaudadores tendrán la obligación de recaudar, presentar y pagar las declaraciones del impuesto de alumbrado público dentro de los plazos señalados, so pena de incurrir en sanciones e interés moratorios.

Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicara el mismo consagrado en el presente estatuto tributario.

Los responsables que no cancelen y/o giren oportunamente el tributo recaudado deberán liquidar y pagar interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago a la tasa de usura certificada por la superfinanciera.

ARTÍCULO 325°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.- De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Galeras, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Galeras, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 326°. SANCIÓN POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN. El incumplido de la obligación de enviar información prevista en el artículo anterior dentro del término señalado y bajo las condiciones exigidas, dará lugar a aplicar la sanción por no enviar información de conformidad con el régimen procedimental y sancionatoria dispuesto en el este estatuto sin perjuicio de aplicar opcionalmente la sanción por extemporaneidad en la entrega de información de las entidades recaudadoras.

ARTÍCULO 326-1°. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado y además podrá destinar el impuesto en actividades complementarias de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.



CAPITULO XX CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 327°. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial de obra pública", de que trata el artículo 120 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 549 de 1999, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 y prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 328°. HECHO GENERADOR. Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de Galeras, incluida las adiciones a los contratos iniciales.

ARTICULO 329°. SUJETO ACTIVO: Municipio de Galeras.

ARTICULO 330° SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución de obra pública aquellas personas naturales y jurídicas, uniones temporales o consorcios o asimilados, sociedades de hecho o asimiladas, o aquellos en quienes se realice el hecho gravado, que suscriban contratos de obra o adición a los existentes con el Municipio de Galeras o sus entes Descentralizados.

ARTICULO 331° BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor del contrato que se realice y que cumplan con el hecho generador.

ARTICULO 332° TARIFAS: La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición todos los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contratos de obra publica	5%
Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5 X 1000
Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.	5%
Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales	5%



ARTICULO 333°. RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la Tesorería Municipal al momento pago del contrato.

PARÁGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Municipal, de la Empresa de servicios públicos Empagal y del Instituto Municipal de Deportes y Recreación y Entidades Descentralizadas Municipales deberán enviar a la Tesorería Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior en los Cinco (5) primero Días Hábiles del mes siguiente y realizar las transferencias respectivas al fondo cuenta.

ARTICULO 334°. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, Decreto 399 de 2011.

ARTICULO 335°. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN. Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1738 DE 2014 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

PARÁGRAFO. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos [5°](#) y [6°](#) de la Ley 1106 de 2006, y los artículos [6°](#) y [7°](#) de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XXI

IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 336°. AUTORIZACION LEGAL. Está autorizado la Ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTICULO 337°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.



ARTICULO 338°.SUJETO PASIVO. Los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 131, de La ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos

ARTICULO 339°. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RECAUDO GIRO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del Decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.

CAPITULO XXII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

ARTÍCULO 340°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 341°. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través de todos los departamentos de Colombia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Galeras – Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 342°.HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 343°.SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 344°.BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 345°. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Galeras, de acuerdo a



los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Galeras.

CAPITULO XXIII IMPUESTO SOBRETASA DEPORTIVA Y DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 346°. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de la Tasa Pro – Deporte está autorizada por la Ley 2023 de 2020, Ley 136 de 1994 artículo 32 Numeral 7, Ley 181 de 1995 artículo 75 y demás disposiciones vigencias sobre la materia.

ARTICULO 347°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio de Galeras - Sucre, el Concejo y la Personería Municipal, y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse.

ARTICULO 347-1. SUJETO ACTIVO.- El municipio de Galeras es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTICULO 348°. SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica, que suscriba contratos o negocios en forma ocasional temporal, o permanente para la prestación de servicios de suministros, obras y demás vinculación contratada con el municipio de Galeras, y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse.

ARTICULO 349°. BASE GRAVABLE.- La base gravable será el valor de todos Contratos y sus adiciones cualquiera de sus modalidades que se realice con el municipio de Galeras y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 350°. CAUSACIÓN. - Se causa en el momento de pagos anticipados o pagos totales u órdenes correspondiente y adiciones a los contratos, que se realice con el municipio de Galeras sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comercio en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

ARTICULO 351°. TARIFA. - La tarifa de la tasa Pro Deporte será del Dos (2%) Por ciento del valor del de todos Contratos y sus adiciones cualquiera de sus modalidades sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de este gravamen los contratos de prestación de servicios técnicos y profesionales cuyo valor se sea igual o inferior a tres punto cinco (3.5) salarios



mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV.

PARÁGRAFO 2. También se exceptúan del gravamen los contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal, los de Empréstito y los convenios interadministrativos que suscriba la Administración, los establecimientos públicos y las entidades descentralizados del orden municipal

ARTICULO 352° AGENTES RETENEDORES.- El municipio de Galeras y Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse serán agentes de retención de la tasa pro deporte, por lo cual se descontara el valor bruto, descontado IVA al momento de pago y de los pagos anticipados, de los contratos, adiciones, orden de servicio, orden de compra o suministro que suscriban, aplicando la tarifa conforme al presente estatuto.

ARTICULO 353° DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos de la Tasa Pro deportes y recreación que se recauden conforme a lo anteriormente dispuesto serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento y de inversión del municipio y se usarán prioritariamente para la financiación de las siguientes actividades:

- a) Coadyuvar con los recursos del SGP - Deportes a la realización de acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad deportiva y recreativa y el fortalecimiento de actividades para la ocupación del tiempo libre de nuestros niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general.
- b) Coadyuvar con los recursos del SGP - Deportes a la realización de actividades de construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos y recreativos c) Coadyuvar con los recursos del SGP - Deportes a la Dotación de implementos deportivos y recreativos, dirigidos a grupos, clubes, selecciones y deportistas destacados que representen en el área deportiva a nuestro municipio.
- d) Coadyuvar con los recursos del SGP - Deportes a las acciones de motivación a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes a la práctica deportiva, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos a nivel departamental, nacional e internacional.
- e) Coadyuvar con los recursos del SGP - Deportes al fortalecimiento y apoyo a las escuelas de formación en todas las disciplinas deportivas.

ARTICULO 354°. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA TASA PRO DEPORTE. Las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Galeras las sociedades industriales y comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control deberán presentar



declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de Tasa Pro Deporte. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar, plazo que fije y en los formatos que para tal efecto prescriba el tesorero municipal. A ellas deberá anexarse el respectivo soporte de pago acta de ingresos según corresponda.

ARTICULO 355°. REGIMEN PROCIDEMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE.

Respecto de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo se aplicará la normatividad procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales y estatuto tributario nacional.

ARTICULO 356°. CONTROL EL RECAUDO.- las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Galeras, deberán enviar a la tesorería municipal dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, una relación semestral, medios magnéticos de los contratos y adiciones suscrito por la entidad respecto de los cuales se debió practicar el impuesto y de las consignaciones efectuadas por concepto de la tasa pro deporte.

El contenido y especificaciones para la entrega de la información serán determinados por la tesorería municipal. La información será certificada por el tesorero, en los establecimientos públicos y órganos de control.

**CAPITULO XXIV
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 357°. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para la justicia familiar está autorizada por la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se establecen otras disposiciones.

ARTÍCULO 358°. - DESTINACION. La estampilla para la justicia familiar se destinará para financiar los gastos de funcionamiento de la planta de personal y dotación de la comisaria de familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el ministerio de justicia y del derecho como ente rector.

ARTICULO 359°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio de Galeras - Sucre, el Concejo y la Personería Municipal, y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse.

ARTICULO 360°.SUJETO ACTIVO.- El municipio de Galeras es el sujeto activo de este



impuesto que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTICULO 361°. SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica, que suscriba contratos o negocios en forma ocasional temporal, o permanente para la prestación de servicios de suministros, obras y demás vinculación contratada con el municipio de Galeras, y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse.

ARTICULO 362°. BASE GRAVABLE.- La base gravable será el valor de todos Contratos y sus adiciones cualquiera de sus modalidades que se realice con el municipio de Galeras y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 363°. CAUSACIÓN.- Se causa en el momento de pagos anticipados o pagos totales u órdenes correspondiente y adiciones a los contratos, que se realice con el municipio de Galeras sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comercio en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

ARTICULO 364°. TARIFA. - La tarifa será del Dos (2%) Por ciento del valor del de todos Contratos y sus adiciones cualquiera de sus modalidades sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto, la cual será aplicada en el primer pago o abono en cuenta de los contratos y adiciones a los mismos

ARTICULO 365° AGENTES RETENEDORES.- El municipio de Galeras y Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse serán agentes de retención de la estampilla para la justicia familiar , por lo cual se descontara el valor bruto , descontado IVA al momento de pago y de los pagos anticipados, de los contratos , adiciones, orden de servicio , orden de compra o suministro que suscriban , aplicando la tarifa conforme al presente estatuto. **ARTICULO 366°. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO.**

Las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Galeras las sociedades industriales y comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de estampilla para la justicia familiar. Estas declaraciones deberán presentarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de su recaudo en los formatos que para tal efecto prescriba el tesorero municipal. A ellas deberá anexarse el respectivo soporte de pago acta de ingresos según corresponda.



ARTICULO 367°. REGIMEN PROCIDEMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE.

Respecto de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo se aplicará la normatividad procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales y estatuto tributario nacional.

ARTICULO 368°. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.-

los dineros objeto del recaudo de la estampilla para la justicia familiar deberán ser girados al municipio de Galeras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de su recaudo .

ARTICULO 369°. ADMINISTRACION. - los dineros objeto del recaudo de la estampilla para la justicia familiar serán administrado por el municipio de Galeras Sucre.

ARTICULO 370°. CUENTA BANCARIA. - El municipio creará una cuenta especial para el depósito y transferencia denominada ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR los dineros objeto del recaudo de la estampilla para la justicia familiar deberán ser girados al municipio de Galeras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de su recaudo.

**CAPITULO XXV
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL**

ARTÍCULO 371°. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro electrificación rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017, por la cual se regula como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

ARTÍCULO 372°. - DESTINACION. La pro electrificación rural se destinará a la financiación exclusiva de los proyectos de electrificación rural, específicamente en zonas rurales de difícil acceso y/o proyectos que propendan por el uso de energía renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del municipio.

ARTICULO 373°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio de Galeras - Sucre, el Concejo y la Personería Municipal, y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse.

ARTICULO 374°.SUJETO ACTIVO. - El municipio de Galeras es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTICULO 375°. SUJETO PASIVO. - La persona natural o jurídica, que suscriba contratos



o negocios en forma ocasional temporal, o permanente para la prestación de servicios de suministros, obras y demás vinculación contratada con el municipio de Galeras, y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse.

ARTICULO 376°. BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de todos Contratos y sus adiciones cualquiera de sus modalidades que se realice con el municipio de Galeras y demás Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 377°. CAUSACIÓN. - Se causa en el momento del primer pago o abono en cuenta de los contratos equivalente al 100%, que se realice con el municipio de Galeras sus entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, las sociedades industriales o comercio en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control.

ARTICULO 378°. TARIFA. - La tarifa de la estampilla pro electrificación rural será del cero punto cinco (0,5%) Por ciento del valor del de todos Contratos y sus adiciones cualquiera de sus modalidades sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 379° AGENTES RETENEDORES. - El municipio de Galeras y Entidades Descentralizadas existentes y que a futuro llegaren a crearse serán agentes de retención de la estampilla pro electrificación rural, por lo cual se descontara el valor bruto, descontado IVA al momento de pago y de los pagos anticipados, de los contratos, adiciones, orden de servicio, orden de compra o suministro que suscriban, aplicando la tarifa conforme al presente estatuto.

ARTICULO 380°. DECLARACIÓN TRIBUTARIA DEL RECAUDO.

Las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Galeras las sociedades industriales y comerciales en que el municipio tenga participación accionaria mayoritaria y los órganos de control deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de estampilla pro electrificación rural. Estas declaraciones deberán presentarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de su recaudo en los formatos que para tal efecto prescriba el tesorero municipal. A ellas deberá anexarse el respectivo soporte de pago acta de ingresos según corresponda.

ARTICULO 381°. REGIMEN PROCIDEMENTAL, SANCIONATORIO Y CONTABLE.

Respecto de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo se aplicará la normatividad procedimental y sancionatoria prevista para los tributos municipales y



estatuto tributario nacional.

ARTICULO 382°. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.- los dineros objeto del recaudo de la estampilla pro electrificación rural deberán ser girados al municipio de Galeras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de su recaudo .

ARTICULO 383°. ADMINISTRACION. - los dineros objeto del recaudo de la estampilla pro electrificación rural serán administrado por el municipio de Galeras Sucre.

ARTICULO 384°. CUENTA BANCARIA. - El municipio creará una cuenta especial para el depósito y transferencia denominada ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL los dineros objeto del recaudo de la estampilla pro electrificación rural deberán ser girados al municipio de Galeras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de su recaudo.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS CAPITULO I TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 385°. DEFINICIÓN. Ingresos obtenidos por la prestación de servicios técnicos, administrativos, culturales, médicos hospitalarios y públicos.

El cobro y recaudo de estos derechos debe tener en cuenta la estructura de costos de la prestación de servicios, además de la equidad social.

Estos impuestos no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

CAPITULO II TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 386°. RÉGIMEN LEGAL.- La Tasa Especial de Fomento de la Seguridad Ciudadana fue creada por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010. Decreto 399 de 2011 artículo 12.

ARTÍCULO 387°. DESTINACIÓN.- Los recursos que se recauden por la aplicación de ésta Tasa Especial serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan



ARTÍCULO 388°. SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de Galeras en el recaen las potestades de fiscalización, liquidación, cobro, discusión y devolución del tributo.

ARTÍCULO 389°. SUJETO PASIVO.- Los sujetos de la Tasa Especial son todos los usuarios del servicio de telefonía móvil celular modalidad postpago y prepago prestados, contratados y/o Facturados en el Municipio de Galeras.

ARTÍCULO 390°. HECHO GENERADOR.- Es el servicio especial, potencial y/o directo de fomento a la seguridad en el Municipio de Galeras, entendida esta como el estado de bienestar que perciben y disfrutan los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 391°. BASE GRAVABLE.- Se determina como base gravable, el consumo mensual facturado antes de impuestos y contribuciones del servicio no domiciliario de telefonía móvil celular modalidad postpago y prepago.

ARTÍCULO 392°. TARIFA.- Consiste en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo en períodos mensuales. La tarifa será la Siguiente:.

Modalidad telefonía Móvil	Tarifa
Postpago	8%
Prepago por cada Recarga	5%

ARTÍCULO 393°. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO.- Los prestadores de servicios de telefonía móvil celular modalidad postpago y prepago, liquidaran, recaudaran y transferirán mensualmente en calidad de responsables la tarifa aquí consignada. Facúltese al Tesorero Municipal para que establezca los formatos de declaración, plazos de presentación y fecha de pago de la retención aquí señalada.

PARÁGRAFO. Las empresas prestadoras del servicio de telefonía Movil deberán incluir en sus facturas la tarifa indicada en este acuerdo, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes de Septiembre de 2024 y de la reglamentación que expida la tesorería municipal.

ARTÍCULO 394°. DESTINACIÓN: El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas que propicien la seguridad y convivencia ciudadana de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, Decreto 399 de 2011.



CAPITULO III INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 395°. DEFINICIÓN. Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de las rentas municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas.

PARÁGRAFO. Los intereses por mora para los impuestos de Industria y Comercio, Predial Unificado y sobretasa a la gasolina, deberán ser iguales a los establecidos para el Impuesto de Renta y Complementario, el cual es determinado por medio de Decreto Nacional en los primeros meses de cada año (Art. 261, Decreto. 1333/86).

CAPITULO IV SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 396°. DEFINICIÓN. Son los recaudos por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias según el respectivo impuesto.

CAPÍTULO V CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 397°. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 398°. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para



imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 399°. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 400°. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 401°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 402°. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 402-1. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de



Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 403°. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 404°. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 405°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 406°. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de Código Civil.



Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 407°. REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 408°: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan



en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 409°. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 410°. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1.997 Los Servicios Urbanísticos que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano van incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidades públicas a participar en la Plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 411°. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación de plusvalía los siguientes:

1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez
4. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde, con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 3 y 4, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.



ARTÍCULO 411-1. MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del valor mayor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro.

CAPITULO VI VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 412° VENTA DE BIENES Y SERVICIOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de Bienes y servicios como Ingresos por la prestación del servicio público de acueducto, Ingresos por la prestación del servicio público de alcantarillado, Ingresos por la prestación del servicio público de aseo, Ingresos por los servicios relacionados con los espacios en plaza de mercado, Ingresos por los servicios relacionados con los espacios en plaza de ferias, Ingresos por el servicio de sacrificio de ganado y otros servicios de mataderos prestados Ingresos por servicios educativos prestados por la entidad territorial, ingresos por servicios de tránsito y transporte Otros ingresos por la ventas de bienes y servicios no relacionados previamente y diferentes a la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Autorícese al Alcalde municipal de Galeras para que Anualmente expida acto administrativo para establecer los precios de los bienes y servicios teniendo en cuenta las disposiciones legales y cumpliendo con las condiciones de los precios de mercado de cada bien o servicio. Para expedir El acto administrativo se debe tener en cuenta el estudio de mercado que sustente los precios de los bienes y servicios.

CAPITULO VII

TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PLANOS DEL MUNICIPIO Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 413°. OBLIGACION. El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 414°. TARIFAS. Establézcase las tarifas por cada, Planos certificaciones de la secretaria de planeación Fotocopia, servicio de escáner do, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:



CONCEPTO		TARIFA MINIMOS VIGENTES	EN DIARIOS	SALARIOS LEGALES
Certificaciones de la Secretaria de Planeación Municipal	Estrato 1	0.20		
	Estrato 2	0.25		
	Comercial y de Servicios	1.0		
	Industrial	1.5		
Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	1.5		
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.0		
	Planos en medio magnético	0.5		
Planos especiales	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	2.0		
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.5		
	Planos en medio magnético con información específica	1.0		
Varios				
	Scanner de Documentos (medio Magnético) Por cada Documento	0.10		

ARTICULO 415°. DEBER A EXIGIR. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio

ARTICULO 416°. FOTOCOPIAS: El equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) por cada Fotocopia.

CAPITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 417° SERVICIOS Y TARIFAS: A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé



cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 418°. DEFINICIÓN. Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

PARÁGRAFO 1. A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante Decreto establezca cuáles son los bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

CAPITULO IX TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 419°. DEFINICIÓN. Son los recursos transferidos al municipio de Galeras - Sucre por otro nivel de gobierno.

Transferencias de libre destinación: Recursos transferidos sin destinación específica los cuales pueden financiar inversión o gastos inherentes al funcionamiento.

Trasferencias para Inversión recursos transferidos con destinación específica los cuales deben financiar la inversión pública.

CAPITULO X OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 420°. DEFINICIÓN. Constituidos por aquellos recursos que no pueden ser clasificados en los ingresos no tributarios. En este caso se solicita detallar en un anexo cada uno de los conceptos de ingreso y el valor correspondiente a cada uno de ellos, debidamente firmados.

TITULO IV RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 421°. DEFINICIÓN. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.



ARTÍCULO 422°. CONSTITUCIÓN. Los recursos de capital están constituidos por:

- Cofinanciación
- Regalías indirectas (régimen anterior de regalías ley 141 de 1994 y 756 de 2002)
- Recursos del crédito
- Recuperación de cartera (diferente a tributarios)
- Recursos del balance
- Venta de activos
- Rendimiento por operaciones financieras
- Donaciones
- Desahorro y retiro del fonpet
- Reintegros
- Otros ingresos de capital

CAPITULO I COFINANCIACIÓN

ARTÍCULO 423°. DEFINICIÓN. Representa el valor de los recursos provenientes de la cofinanciación recibida de la Nación y/o entidades territoriales que se constituye en fortalecimiento patrimonial de la entidad beneficiaria sin que sea considerado como aportes de capital.

CAPITULO II

REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002)

ARTÍCULO 424°. DEFINICIÓN. Son las regalías no asignadas directamente a los departamentos y municipios productores, distribuidas por el Fondo Nacional de Regalías. Sus recursos se destinan en la promoción de la minería, medio ambiente, y en proyectos regionales de inversión.

CAPITULO III RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 425°. DEFINICIÓN. Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de



Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el Plan Anual de Caja P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

CAPITULO IV RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)

ARTÍCULO 426°. DEFINICIÓN. Corresponde a los recaudos por concepto de recuperación de cartera por todo concepto de ingreso a favor de la entidad territorial, diferentes a ingresos tributario.

CAPITULO V RECURSOS DE BALANCE

ARTÍCULO 427°. DEFINICIÓN. Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

CAPITULO VI VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 428°. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.”

CAPITULO VII RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 429°. DEFINICIÓN. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.



CAPITULO VIII DONACIONES

ARTÍCULO 430°. DEFINICIÓN. Son ingresos sin contraprestaciones, recibidos de otros gobiernos o de otras instituciones públicas .o privadas, de carácter nacional o internacional, también incluye las donaciones y aportes de particulares.

CAPITULO IX DESAHORRO Y RETIRO DEL FONPET

ARTÍCULO 431°. DEFINICIÓN. Entrega y retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, autorizados por los Decretos 4105 de 2004, 946 de 2006, 4812 de 2011 y 728 de 2013.

CAPITULO X REINTEGROS

ARTÍCULO 432°. DEFINICIÓN. Devolución de dinero a la entidad territorial originado entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración

CAPITULO XI OTROS INGRESOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 433°. DEFINICIÓN. Se pueden registrar los ingresos extraordinarios del departamento y del municipio que no puedan ser clasificados en los renglones anteriores

TITULO V BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE GALERAS PARA EL ESTIMULO DE LA INVERSION Y EL EMPLEO

ARTÍCULO 434°. OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, estimular la inversión y la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración establece los incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Galeras.



ARTÍCULO 435°. DEFINICIÓN DE EMPRESA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 436°. DEFINICIÓN LOCALIZACIÓN FÍSICA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Galeras ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

ARTÍCULO 437°. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Galeras, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Galeras

ARTÍCULO 438°. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio que corresponda y la Tesorería del Municipio. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

ARTÍCULO 439°. DEFINICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN LEY 1780 DE 2016 Para los efectos de la presente Ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010. Tendrán ' derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que: 1tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

ARTÍCULO 440°. DEFINICIÓN DE EMPLEO GENERADO. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empleo Generado cuando el empleado se encuentra contratado directamente por la Empresa o a través de una empresa intermediaria, que opere con personal residente en el Municipio de Galeras No puede interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión, transformación, cambio de nombre



comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Los puestos de trabajo generados en la empresa en el Municipio de Galeras, deben hacer conjuntamente con el municipio siendo este el encargado de realizar la verificación, tanto de residencia y a su vez que el postulado no se encuentre laborando con la empresa oferente.

ARTÍCULO 441°. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.

Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por Cinco (05) años, a las nuevas empresas de industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Galeras, a partir del 01 de enero de 2025 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	INVERSIÓN MÍNIMA AUTORIZADO, EN CAPITAL Y SUSCRITO PAGADO.	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
2025	100%	80 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	5
2026	85%	80 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	5
2027	70%	80 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	5
2028	55%	80 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	5
2029	40%	80 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	5

ARTÍCULO 442°. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA PEQUEÑA EMPRESA JOVEN Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por Cinco (05) años, a las nuevas PEQUEÑA EMPRESA JOVEN industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

La pequeña empresa debe operar en el municipio de Galeras, a partir del 01 de enero de 2025 hasta el 31 de Diciembre de 2029 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:



TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
2025	60%
2026	50%
2027	40%
2028	30%
2029	20%

PARÁGRAFO. Para el incentivo tributario para la pequeña empresa joven se debe cumplir con lo establecido en la Ley 1780 De 2016 "por medio de la cual se promueve el empleo y el Emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar Barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras Disposiciones" y en el Decreto 639 De 2017.

ARTÍCULO 443°. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EMPRESAS ESTABLECIDAS.

Las empresas Industriales, Comerciales y de Servicios ya establecidas en el Municipio de Galeras, que opten por expandirse dentro de los terrenos de su sede o en sedes alternas ubicadas en el territorio Municipal o realicen procesos de reconversión tecnológica tendrán las siguientes exoneraciones tributarias en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el término de cinco (05) años en proporción al empleo directo generado, en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Acuerdo y teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO.	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS POR EXPANSIÓN O RECONVERSIÓN TECNOLÓGICA
2025	100%	100 salarios Mínimos Mensuales Vigentes	4
2026	80%	100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	4
2027	60%	100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	4
2028	40%	100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	4
2029	20%	100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	4

ARTÍCULO 444°. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:



a. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral y el proceso de selección y vinculación deberá realizarse de manera conjunta con la empresa Contratante y el Municipio de Galeras. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

b. Como mínimo el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Galeras, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Galeras, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.

d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Galeras, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.

e. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Galeras, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

PARÁGRAFO 1. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería Municipal, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

PARÁGRAFO 3. La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio.

PARÁGRAFO 4. La Tesorería Municipal, serán las encargadas de vigilar y controlar el



cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 445°. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN.

Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Galeras, cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Tesorero.
2. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta días calendario a la fecha de su presentación).
5. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., y del vinculado a través de empresas intermediarias de empleo, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.
6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.
7. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.



8. Acreditar que el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Galeras, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.

11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Galeras de la vigencia objeto de solicitud.

12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido.

13. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

14. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.

15. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO 1. El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el beneficiario del incentivo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado, requiera terminar su contrato suscrito a cinco (5) años, podrá seguir gozando del descuento mientras siga radicado en el Municipio de Galeras, manteniendo las condiciones sobre las cuales se le otorgo el beneficio.



PARÁGRAFO 3. En el evento que la empresa desista de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

ARTÍCULO 446°.- PROCESO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 447°. INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

ARTÍCULO 448°. NUEVA EMPRESA. Para efectos del presente acuerdo, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el municipio de Galeras con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines.

PARÁGRAFO 1. La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Galeras, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder



al beneficio de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de Diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para vigencia fiscal en que esto ocurra.

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Galeras

PARÁGRAFO 4. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO:

Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial Unificado, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias



del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

ARTÍCULO 449°. Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 450°. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Alcalde Municipal, emitirá una resolución debidamente motivada dentro del mes siguiente a la verificación para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.

ARTÍCULO 451°. BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR EL USO DE LA BICICLETA Las personas naturales y jurídicas que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio que promuevan dentro de sus empleados el uso de la bicicleta tendrán derecho a descontar el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado de la vigencia.

PARÁGRAFO. Facúltase al Alcalde Municipal para que establezca los requisitos y procedimiento para acceder al beneficio aquí señalado.

LIBRO SEGUNDO- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I. ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 452°. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 453°. NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL - NIT. Para



efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los Dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

-La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTÍCULO 454. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de Industria Y comercio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

PARAGRAFO 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARAGRAFO 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

ARTÍCULO 455°. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un



suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 456°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 457°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 458°. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.



Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 459°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política. Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al alcalde Municipal

ARTÍCULO 460°. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 461°. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las



actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los Tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 462°. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 463°. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los Diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente



en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARAGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos Que la tesorería Determine o Implemente como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 464° NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.



Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

ARTÍCULO 465°. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 466°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



ARTÍCULO 467°. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería Municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 468°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 469°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 470° REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;



- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

PARAGRAFO 1. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 471º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o



contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

PARAGRAFO. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 472°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 473°. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración Y liquidación privada del impuesto de industria, y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración Y liquidación Privada del impuesto sobre espectáculos públicos.
4. Declaración Y Liquidación Privada Del Impuesto Sobre Rifas
5. Declaración de retención en la Fuente del Impuesto de industria y comercio- ICA-.
6. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
7. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor
8. Declaración del impuesto de Delineación Urbana
9. Las demás que establezca este Estatuto o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 474°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 475°. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad.

ARTÍCULO 476°. UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que autorice a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 477°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 478°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 479°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que



establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPITULO III RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

185

ARTÍCULO 480°. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Galeras.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 481°. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 482°. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de



Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de Galeras -Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 483°. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

ARTÍCULO 484°. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro



del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. El Tesorero municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO. 485°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del estatuto tributario nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del estatuto tributario nacional.

CAPITULO V.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO. 486°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 de estatuto tributario nacional.

ARTICULO 487°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el



desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.



TITULO III. SANCIONES. INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 488°. INTERESES MORATORIOS - Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por El Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de Enero de 2025.

ARTÍCULO 489°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.



CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 490°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 491°. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 492°. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

ARTICULO 493°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.
- Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.
Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto Tributario nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



PARÁGRAFO 3. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 494°. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de Veinte (20) a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 495°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Tesorería Municipal.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria".

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 496°. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un Quince por Ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para



interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los Seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 497°. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el Ciento Por Ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 498°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin



exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 499°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 500°. SANCION POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al Veinte por Ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la



Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 501°. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Quando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha



del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 502°. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 503°. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.



4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la tesorería Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Tesorería Municipal hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 504º. RECHAZO O DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS. La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

PARÁGRAFO 1. Las correcciones a las declaraciones del impuesto de Industria y comercio que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

PARÁGRAFO 2. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada

ARTÍCULO 505º. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso,



determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable..

ARTÍCULO 506°. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 507°. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1)



mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción

ARTICULO. 508°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes Estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PAR. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO. 509°. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.



CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO. 510°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO. 511°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PAR. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ART. 512°. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente



estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASION y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable De Impuestos Municipales, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7. La Tesorería Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO 513°. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban con posterioridad a los Cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTICULO 514°.SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTICULO 515°. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en el cese de actividades y cualquier novedad y no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTICULO 516°. SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a Diez (10) UVT.

ARTICULO 517°. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al Diez por Ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al Veinte por Ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 518°. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.



PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 519°. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 520°. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del



impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 521°. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al Doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al Trescientos por Ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 522°. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.



Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Galeras, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTICULO 523°. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este estatuto, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

ARTICULO 524°. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 525°. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.



ARTÍCULO 526°. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 527°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 528°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



ARTÍCULO 529°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 530°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 531°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 532°. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

ARTÍCULO 533°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto tributario Nacional.



TITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 534°. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 535°. FACULTAD DE CORRECCION. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 536°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 537°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.



CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 538° FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 539°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 540°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 541° TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del E. T. N deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 542° EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 E. T. N.

ARTÍCULO 543°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la



Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 E. T. N.

ARTÍCULO 544°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos **715 y 716 Del Estatuto Tributario Nacional** La Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 545°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 546°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, Del Estatuto Tributario Nacional con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO. 547°. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Tesorero, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación



de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO. 548°. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 549°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. - Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. De igual manera corresponde al funcionario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

ARTÍCULO 550°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Galeras, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse



ante la tesorería Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo y deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 551°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 552°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 553°. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 554°. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 555°. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 556°. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan **los literales a) y c) del Artículo 722° del Estatuto Tributario Nacional**, podrán sanearse dentro del término de interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 557°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 558°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 559°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 560°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 561°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 562°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el presente estatuto para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 563°. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los Diez (10) días siguientes a su interposición.

CAPITULO II DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 564°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 565°. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 566°. COMPETENCIA. Corresponde al Tesorero municipal, fallar las



solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 567°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 568°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 569°. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 570°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones del Tesorero Municipal, relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

ARTÍCULO 571°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 572°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:



1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 573°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 574°. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 575°. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 576°. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas



por parte del Tesorero Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 577°. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.- Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II. MEDIOS DE PRUEBA

CONFESION

ARTÍCULO 578°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 579°. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la gaceta municipal y en la página web del municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 580°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 581°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 582°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 583°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 584°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra- interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 585°. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por Administración Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, -Dian- por el Departamento Administrativo Nacional de



Estadística –DANE- y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 586°. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 587°. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 588°. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 589°. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 590°. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se



constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 591°. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.



En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 592°. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 593°. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 594°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 595°. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 596°. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 E. T. N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más



periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 597°. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.



PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 598°. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 599° SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta



por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 600°. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 601° NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 602°. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto tributario nacional en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma



deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su

parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 603°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 604°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes



ARTÍCULO 605°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento Privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 606°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 607°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 608°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 609°. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 610°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:



1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 611°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 612°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 613°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 614°. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 615°. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores



o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

231

ARTÍCULO 616º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 617º. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 618º. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



ARTÍCULO 619°. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 620°. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 621°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 622°. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la



materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 623°. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 624°. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 625°. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. El jefe de impuestos municipales, desconocerá las deducciones, rebajas y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 626°. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 627°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la



sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 628°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 629°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden



solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 630°. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 631°. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 632°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 633°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. - Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.



ARTÍCULO 634°. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. -

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- 1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.*
- 2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.*
- 3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.*

ARTÍCULO 635°. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 636°. SOLUCIÓN O PAGO. - El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El Tesorero, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 637°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas del Municipio de Galeras, o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 638°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 639°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - A partir del 1 de enero del 2025, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes,



responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el Jefe de impuestos municipales, lo reimportará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 640°. COMPETENCIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO. - El jefe de impuestos municipales se encuentra facultado para celebrar facilidades o acuerdos de pago con plazos que no excedan de cinco (5) años, de conformidad con los requisitos establecidos.

CAPITULO III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 641°. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

1. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
2. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde Municipal.

ARTÍCULO 642°. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr



de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 643°. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 644°. FACULTAD DE REMISION. El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO IX -COBRO COACTIVO-

ARTÍCULO 645°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal quien podrá delegar al Tesorero y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.



Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo, contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen y aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Cuando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.

ARTÍCULO 646°. COMPETENCIA FUNCIONAL. El tesorero municipal es el competente para adelantar las gestiones de cobro persuasivo y los procedimientos de cobro coactivo de los recursos definidos en el artículo anterior a favor del Municipio. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 647°. MANDAMIENTO DE PAGO. El tesorero municipal para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 648°. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso al alcalde la Tesorería Municipal, deberá suspender el proceso y el Municipio deberá intervenir en el mismo mediante apoderado especial, conforme a las disposiciones legales.



ARTÍCULO 649°. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del alcalde municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 650°. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará personalmente, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 651°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



ARTÍCULO 652°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 653°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 654°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 655°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 656°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas



cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 657°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 658°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 659°. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 660°. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 661°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Tesorería Municipal para



hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

El Tesorero Municipal expedirá una resolución en donde se fijen de manera general el valor de las costas y gatos por cada proceso, las cuales integraran la liquidación del crédito por cada proceso. Dicho monto será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 662°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 663°. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.



No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 664º. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a.** Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b.** Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c.** Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d.** Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez



(10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 665°. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 666°. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



ARTÍCULO 667°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 668°. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 669° RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.- Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la administración Tributaria mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 670°. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración tributaria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 671°. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



ARTÍCULO 672°. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal para demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

TITULO X. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 673°. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 674°. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

ARTICULO 675°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 676°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 677°. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ART. 678°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, **el Comité Consultor De Tributos Municipales.** Podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 679°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XI DEVOLUCIONES

ARTICULO 680°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La administración tributaria s deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todo caso, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha



liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 681°. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. - Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Jefe de impuestos municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el Jefe de impuestos municipales notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Alcaldía de Galeras, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Tesorero Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, El Jefe de impuestos municipales impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 682°. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.



La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 683°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 684°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 685°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso

PARAGRAFO. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

ARTÍCULO 686°. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes



seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 687°. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 688°. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 689°. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



ARTÍCULO 690°. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 691°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 692°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, giro o Consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 693°. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 694°. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES



PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XII

CONDICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016.

CAPITULO I

ADOPCIÓN DEL BENEFICIO LEY 1819 DE 2016.

ARTÍCULO 695° ADOPCIÓN DEL BENEFICIO LEY 1819 DE 2016. Adóptese en el presente acuerdo el beneficio para el pago de impuestos, tasas y contribuciones Municipales, al tenor del artículo 356 de la ley 1819 de 2016, la cual se cumplirá en las siguientes condiciones:

Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o año 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

- 1.** Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2025, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
- 2.** Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigible desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2025, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2025 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

PARÁGRAFO 2. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.



TITULO XIII CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.

CAPITULO I CONCILIACIÓN

256

ARTÍCULO 696°. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PARA IMPUESTOS MUNICIPALES Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por el Municipio de Galeras y aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto, deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Tesorería Municipal, acompañada de los soportes documentales señalados en los numerales 5 y 6 del artículo siguiente.

Con las solicitudes de conciliación que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo, la Tesorería Municipal elaborará las fichas técnicas, y las presentará al Alcalde Municipal, para que éste adopte la decisión de conciliar o no.

Una vez que el Alcalde se pronuncie sobre la viabilidad, el Tesorero Municipal elaborará la respectiva acta y certificación sobre la decisión adoptada, la cual se comunicará a los interesados a través del apoderado judicial designado para cada proceso.

ARTÍCULO 697°. PROCEDENCIA PARA LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN CURSO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por el Municipio de Galeras y aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, podrán conciliar los procesos contencioso administrativo tributarios, con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes presupuestos:

1. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, esto es, el 31 de diciembre de 2024, se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de los actos oficiales de liquidación de impuestos y/o imposición de sanciones proferidos por la Tesorería Municipal.



2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración
3. Que dentro del proceso contencioso administrativo no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial
4. Que la solicitud de conciliación se presente ante la Alcalde, con posterioridad a la admisión de la demanda, hasta el día 31 de diciembre de 2024.
5. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
6. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2024, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

En los impuestos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, y el impuesto sobre vehículos automotores, este requisito se observará sobre el bien objeto de conciliación.

En los impuestos que durante el año 2024 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2024.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación debe suscribirse a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y presentarse ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 1. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado, no serán objeto de la conciliación prevista en este Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por el Municipio de Galeras, que adelanten procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no podrán acceder a los beneficios de que



trata el presente artículo, si son de los deudores que suscribieron acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y que a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

ARTÍCULO 698°. CONDICIONES PARA LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para conciliar los procesos contencioso administrativos tributarios que se encuentran pendientes de fallo definitivo, los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados el Municipio de Galeras, y aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, tendrán en cuenta lo siguiente:

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada



y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Decreto.

CAPÍTULO II TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 699°. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 31 de diciembre de 2024, requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, resolución del recurso de reconsideración contra actos expedidos por la administración tributaria, podrán, solicitar la terminación del proceso ante la tesorería Municipal, pagando el treinta por ciento (30%) de las sanciones, intereses, y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado. Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dineradas, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión notificadas antes del 31 de diciembre de 2024, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Decreto, sólo el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Tesorería Municipal.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar; emplazamiento para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos notificadas antes del 31 de diciembre de 2024, los sujetos de que trata este artículo podrán, solicitar la terminación del proceso ante la Tesorería Municipal, presentando la declaración correspondiente al impuesto objeto de la sanción y pagando el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y sólo el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la terminación correspondiente al año gravable de 2024, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

Para efectos del inciso anterior, la prueba del pago del año 2024 se verificará conforme a las siguientes condiciones:



1. En los impuestos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, y el impuesto sobre vehículos automotores, este requisito se observará sobre el bien objeto de terminación.
2. En los impuestos que durante el año 2024 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2024.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la terminación de mutuo acuerdo operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Decreto.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

De conformidad con la excepcionalidad de la Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria y la Terminación por Mutuo Acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios dispuestas por los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016; el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá, para efectos de lo dispuesto por este Decreto, pagar valores inferiores a la sanción mínima establecida.

PARÁGRAFO 1. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y que a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 700°. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los



impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Galeras, diferentes al impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores, deben presentar donde se adelante la actuación administrativa, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos distritales.
2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según

sea el caso. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2024, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).
- e) Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO.- La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.



TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 701°. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTICULO 702°. COMITE CONSULTOR DE TRIBUTOS MUNICIPALES. Créese el **COMITÉ CONSULTOR DE TRIBUTOS MUNICIPALES** como órgano asesor y consultor de la Administración rentística del municipio encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Tesorero
2. El asesor económico.
3. El Asesor jurídico del municipio.
4. El secretario de Planeación.

ARTICULO 703°. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR. Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de Seis (6) meses normalice por Decreto los artículos que requieran reglamentación para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas en para casos especiales en artículos anteriores.

PARÁGRAFO 1: La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTÍCULO 704°. INCORPORACIÓN DE NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL. Los decretos reglamentarios en relación con los impuestos del orden Municipal que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en este Estatuto.



PARÁGRAFO. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

ARTÍCULO 705°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de Dos Mil veinticinco (2025) **PARA LOS IMPUESTOS DE PERIODO (IMPUESTO PREDIAL – IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO)**, sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata como lo son los impuestos de causación y obligaciones tributarias causadas que entrara a regir inmediatamente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Galeras – Sucre, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

MANUEL FACUNDO LASTRE
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
GALERAS – SUCRE

ELIZABETH RAMÍREZ MEZA
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE GALERAS-SUCRE**

264

HACE CONSTAR

Que según lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo No 012 de agosto (31) de dos mil veinticuatro (2024) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTULIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Recibió sus dos (2) debates reglamentarios en fechas distintas así:

Primer debate: Comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública: agosto 24 de 2024

Segundo debate sesión plenaria, Agosto 31 de 2024.

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma la presente certificación a los treinta y uno (31) días de Agosto del año 2024.


ELIZABETH RAMÍREZ MEZA

Secretaria General del Concejo Municipal de Galeras



REMISIÓN

265

Hoy dos (02) de septiembre de Dos mil veinticuatro (2024), remito al despacho del Señor Alcalde Municipal de Galeras-Sucre, el ACUERDO No 012 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTULIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Para su respectiva SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

ELIZABETH RAMÍREZ MEZA

Secretaria General del Concejo Municipal de Galeras



Galeras- Sucre, septiembre 02 de 2.024.

Doctor:

MANUEL LASTRE PEREZ

Presidente H. Concejo Municipal Galeras - Sucre
E.S.D.

Oficio: DAMG-EX-2024-176

Respetuoso saludo,

Por medio de la presente me dirijo a usted, muy comedidamente, con el propósito de remitir a esta Corporación debidamente sancionado, el Acuerdo No 12 del 31 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTUALIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Cordialmente,

JAVIER ISAAC CASTRO JIMENEZ
Alcalde Municipal

Recibido Por:
Elizabeth Ramirez Meza
Secretaria General
Concejo Municipal
Galeras - Sucre
02/09/2024
7:30 PM





Galeras- Sucre, septiembre 02 de 2.024.

SANCION

En la fecha se recibe procedente de la Secretaría del Concejo Municipal de Galeras el Acuerdo No. 12 del 31 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTUALIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** debatido y aprobado en sesiones ordinarias los días 24 de agosto de 2024 y 31 de agosto de 2024, pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994.


MONICA ANAYA GALÉ
Secretaria de Hacienda

Galeras- Sucre, septiembre 02 de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el concepto emitido por la secretaria de Hacienda, este despacho por considerarlo conveniente y ajustado a derecho, sanciona el Acuerdo No. 12 del 31 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE SE ACTUALIZA Y SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.


JAVIER ISAAC CASTRO JIMENEZ
Alcalde Municipal



Parque Principal Calle 11 No 12 -24



Teléfono: (605) 2893020



alcaldia@galeras-sucre.gov.co
contactenos@galeras-sucre.gov.co



www.galeras-sucre.gov.co

